

En la ciudad de Mar del Plata, a los treinta y un (31) días de mayo del año dos mil once, se reúne el Tribunal en lo Criminal Nº 2 en Acuerdo Ordinario, luego de concluido el juicio oral y público celebrado durante las jornadas de los días 23, 24 y 26 del corriente mes y año, con el objeto de dictar veredicto y sentencia en **causa nº 3.610** caratulada **"CHAZARRETA, Jonathan David s/ Robo agravado por homicidio resultante"**. Habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Jueces, Dres. Néstor Jesús Conti, Adrián Angulo y Alexis Leonel Simaz.

En el curso de la deliberación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 371 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal procedió a dictar el siguiente

**VEREDICTO:**

**Cuestión Primera: ¿están probados los sucesos fácticos materia de acusación en sus exteriorizaciones materiales?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

A pesar de no haber sido sometida a discusión la acreditación de la materialidad fáctica del suceso delictivo traído hoy a juzgamiento y a partir de la prueba producida durante de la jornada de debate, con más la incorporada por simple lectura -a partir de la concomitante conformidad de los sujetos procesales intervenientes en el mismo-, esto es, toda aquella que ha sido expresamente consignada en el acta de debate, tengo por debida y certeramente acreditado que el día 6 de abril del año 2010, siendo aproximadamente las 22:30 hs., un sujeto del sexo masculino se aproximó a la carrera, con los brazos abiertos y portando un arma de fuego calibre 9 mm en su mano derecha, hacia un automóvil marca Volkswagen Senda, dominio ACT-008, el que instantes antes se había detenido sobre calle Posadas a la altura catastral nº 2.969 de esta ciudad de Mar del Plata, encontrándose en el interior del mismo Marcelo Cruz (como conductor), Adriana Avalos (como acompañante), mientras que Bernardo Víctor Avalos y dos menores de edad se hallaban en la trasera del rodado.

Una vez que el sujeto se colocó junto a la puerta delantera izquierda del rodado, abrió la misma e intimidó al conductor Marcelo Cruz, mediante la exhibición del arma de fuego ya mencionada (la que no ha sido secuestrada) exigiéndole la entrega de dinero, ante lo cual Cruz le entregó la billetera de su propiedad, la que contenía aproximadamente

la cantidad de ochocientos pesos y documentación personal del nombrado.

Inmediatamente de tomar con su mano izquierda la billetera, el asaltante dirigió su mano derecha hacia el interior del rodado y efectuó un disparo con el arma que tenía en su poder hacia el interior del automóvil con la inequívoca finalidad de provocar la muerte de algunos de los ocupantes que se hallaban dentro del mismo, luego de lo cual comenzó la carrera en dirección contraria de donde había llegado al automóvil para escapar en la oscuridad de la noche.

Mientras esto ocurría, Cruz advirtió que su mujer Adriana Avalos tenía su ropa manchada con sangre y, como no había detenido la marcha del motor del vehículo, salió raudamente hacia el nosocomio más cercano, donde la nombrada quedó internada.

El disparo efectuado por el asaltante ingresó por la cara externa del brazo izquierdo de la víctima, egresando por su cara anterior, para luego reingresar a la altura del tórax (sector de la mama del lado izquierdo) y salir a nivel de la región lumbar derecha. El proyectil afectó en la trayectoria el pericardio en su región apical, diafragma, estómago en su cúpula, primera y segunda porción del duodeno, hígado e hilio hepático y provocó hematoma retroperitoneal.

La víctima, que había sido trasladada inmediatamente de ocurrido el hecho a un nosocomio privado, fue luego derivada al HIGA, donde fue intervenida quirúrgicamente en varias oportunidades y donde permaneció allí internada en terapia intensiva hasta el 11 de mayo del año 2010, fecha en que falleció como consecuencia de la herida de arma de fuego antes descripta, que le provocó una falla multiorgánica.

La materialidad fáctica del hecho descripto ha quedado plenamente acreditada a partir del análisis conjunto y razonado del acta de procedimiento de fs. 1/2, fotografías de fs. 7/8 y 20, croquis ilustrativo fs. 21, informes médicos fs. 24, 62, 97 y 115, actas de levantamiento evidencias física de fs. 34/vta., 35, 36/vta., 37 y 63/4, pericia balística nº 363/10 de fs. 79/82, placas fotográficas de fs. 104/14, informe actuarial de fs. 158, informe preliminar de autopsia de fs. 161/2, historia clínica de fs. 185/99, certificado de defunción de fs. 29 (del principal), informe de autopsia de fs. 30/8 (del principal).

A todo ello deben sumarse el contenido de las declaraciones testimoniales que dan cuenta de la forma en que acaecieron los hechos, esto es, la que prestara durante el debate el Sr. Marcelo Cruz y las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura por consenso de partes del Sr. Bernardo Víctor Avalos de fs. 4/vta., 16/vta, 86/7 y 116/7, por

cuantos fueron los únicos dos testigos presenciales del hecho traído hoy a juzgamiento, quienes fueron plenamente contestes en narrar lo sucedido tal como ha sido tenido por probado precedentemente.

En consecuencia, doy respuesta **afirmativa** al interrogante planteado en la presente cuestión, al tratarse de mi convicción razonada y sincera (CPP., 1, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Angulo** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 1, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 1, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

**Cuestión Segunda, ¿está probada la intervención del procesado Chazarreta en los hechos que se tuvieran ya por acreditados?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

Siendo éste el tópico sobre el cual versó la controversia planteada por las partes durante el debate, con el objeto de poder lograr claridad metodológica en el desarrollo de la presente cuestión, debo advertir que estructuraré el mismo de la siguiente manera: en primer lugar, habré de enunciar la pretensión de cada uno de los sujetos procesales, a continuación mencionaré y analizaré todas y cada una de las pruebas traídas a juicio - primordialmente, a partir de las dos versiones ventiladas en debate en lo que a este tópico se refiere- para, finalmente, dar respuesta a la cuestión planteada.

**1.- Pretensiones de los sujetos procesales.**

**1.1.- Acusación Fiscal.**

Al ejercer su Ministerio, el titular de la acción pública, tal como nos tiene acostumbrados, de manera minuciosa, detallada y concluyente sostuvo que "...*En cuanto a la autoría tiene en cuenta el testimonio de la víctima, quien en forma detallada y precisa dio cuenta de cómo tuvo su génesis el suceso. Que fueron hasta el domicilio de Avalos, que al estacionar escucha un grito de su pareja y observa que se acercaba a la carrera un sujeto con los brazos abiertos con una pistola en una de sus manos, quien abre la puerta y comienza a exigirle plata. Que no existió resistencia de parte de ellos y le entregó su billetera e inmediatamente ve un movimiento y creyendo que lo iba a golpear con el arma,*

*se agacha y siente un estruendo y el sujeto se va corriendo hacia la parte de atrás, viendo en ese momento que su pareja se hallaba herida, por lo que se dirige al Ehmsa. Señaló también que pudo observar parte de los rasgos fisonómicos del autor, como así de las características físicas. Dijo que era alto como él y que él media 1,75 mts. Que luego avisaron a la policía, que informó que quien mejor pudo ver al sujeto fue el hermano de su pareja. El Tte. Aguilar dijo que esa misma noche se entrevistó con las víctimas. Amén de ello, al día siguiente al concurrir al domicilio en búsqueda de pañales, pueden ver en unos arbustos que están en la cancha de tenis, agazapado al sujeto que la noche anterior los asaltara. Indican que este sujeto al ver el automóvil sale y comienza a caminar en forma rápida por lo que comienzan a seguir a la víctima mientras se comunican con la policía. Cruz debe retirarse y continúa Avalos hasta que logran aprehender al sujeto. Ya en la seccional se da un suceso nuevo, ya que estando allí Cruz, arriba el imputado y es llevado por el personal policial a una dependencia a tomar sus datos personales. En ese momento Cruz logra reconocer la voz del sujeto que la noche anterior lo asaltara y así lo expresó en el debate. Indica que luego de escuchar a Chazarreta en el debate, se ha podido establecer que el imputado tiene un timbre de voz característico. También Ballesteros manifestó en el debate que a Chazarreta se le tomaron los datos en una dependencia relativamente cerca del lugar donde estaba la sala de espera de la comisaría. Hace también referencia a la diligencia de reconocimiento en rueda de personas donde Cruz manifiesta que había vuelto a ver al sujeto al día siguiente del hecho cuando fue a buscar pañales, y reconoce a Chazarreta en la rueda de personas. También hace referencia a las declaraciones de Avalos, incorporadas por lectura. Avalos indica que con una mano esgrimía el arma de fuego y con la otra toma la billetera y luego de ello efectúa el disparo. El testimonio de fs. 16 y vta., relata lo sucedido al día siguiente. Es conteste con los dichos de Cruz en el curso de este debate. También indica que el sujeto al ver el auto, sale de las plantas y comienza a retirarse en forma rauda. Avalos dice que cuando pasan al sujeto con el automóvil y se da vuelta logra reconocer sin duda al sujeto. Esto también fue relatado por el policía Gómez en el debate. También en sede de la Fiscalía, Avalos manifiesta que le ve cara familiar como del barrio. Destaca que Gómez indicó que estaba en su auto particular por lo que solicitó apoyo y Chazarreta fue demorado cuando arribó el móvil policial. También Avalos participa del reconocimiento en rueda de personas, manifestando que lo había visto al día siguiente cuando fue al domicilio de*

*Adriana a buscar pañales. Destaca que la actitud del imputado no era la actitud de alguien que iba a encontrarse con alguien, sino que estaba agazapado al igual que la noche anterior. Ya en el reconocimiento también reconoce a Chazarreta. Ambas diligencias de reconocimiento se hicieron el día 9 de abril, así que no había pasado demasiado tiempo. Considera importante destacar que Avalos en su momento le vio cara conocida como del barrio. Así se citó a Emmanuel González y Sobrecuevas. Ambos dijeron haberse entrevistado el día 7 de abril con Avalos. González dijo que Avalos era conocido y que le había dicho que tres o cuatro personas encapuchadas habían agredido a su hermana. Lo mismo dijo Sobrecuevas con relación que en el grupo estaba Chazarreta. Esto fue aclarado por Avalos en sede de la fiscalía al prestar la declaración que se encuentra incorporada por lectura, dando lectura de la misma y aclarando la situación planteada en el debate respecto del conocimiento que Avalos tenía sobre Chazarreta. Hace referencia a que el Sr. Avalos solicitó custodia policial debido a que recibió amenazas de parte de un grupo de amigos de Chazarreta y se le debió poner custodia que la tuvo hasta que decidió irse a Paraguay con sus sobrinos. Destaca el relato del policía Gómez y del gesto que hizo indicando el temor que sintió Avalos al momento de reconocer a Chazarreta cuando lo estaban persiguiendo. Destaca el relato de la Of. Batallano Ruiz y cómo cuando se dirigió hacia el oficial de justicia adelante, fue interceptada por Cruz quien le dijo que había reconocido la voz del sujeto que lo asaltara la noche anterior. Destaca los rasgos destacados por los profesionales en las pericias adunadas por lectura. Su impulsividad, impulsos agresivos ligados a la ingesta de sustancias psicoactivas. Por su parte Chazarreta prestó declaración exculpatoria indicando que estaba en su domicilio. También dio una versión respecto a su permanencia en el lugar el día miércoles. Esta versión fue ratificada y ampliada por Caro en el debate. Destaca la activa participación de la Defensa Oficial en la primera etapa de la investigación, con el fin de contraponer a lo dicho en el debate respecto de la existencia de un testigo que conocía el nombre del autor del hecho y que no se había puesto conocimiento de la justicia porque la defensa le decía que era tarde, que ya había pasado el período de prueba. Prueba de ello, es que el Defensor actual, nuevamente el Defensor Oficial, solicita la citación del testigo al debate a lo que la Fiscalía no se opuso y fue citado. Hace referencia a todas las oportunidades que Chazarreta tuvo de hacer referencia a la existencia de este testigo o del nombre del supuesto autor del hecho. La realidad es que los testimonios de quienes indicaron también esta circunstancia,*

*se han dejado llevar por la situación de parentesco, ya que fueron la madre, el padre y la cuñada o los amigos, pero la realidad de la investigación es que nunca apareció esta situación. Lo único que dijeron durante la investigación fue que el imputado llegó de trabajar, se duchó y se acostó. Entiendo que los testimonios trataron de complementarse para poder cubrir los errores. Destaca las diferencias en que incurrieron los distintos testigos. Suma a ello la actitud en que fue visto Chazarreta el día de la detención, no guarda relación con la actitud que debería tener una persona que se va a encontrar con otra. Además es raro que no llegaran a un acuerdo respecto de la hora en que se iban a encontrar. Sin embargo Caro dijo que se iban a encontrar a las 22 hs., entonces se pregunta qué hacía Chazarreta en ese lugar a las 19:20 hs. Hace referencias a las mendacidades que ha dicho Chazarreta en su declaración, como por ejemplo la golpiza que le dio la policía al detenerlo, lo que se ve desvirtuado con el informe médico. Además no lo dijo a nadie hasta ahora en la declaración en el debate. Sin perjuicio que entiende que los hechos no fueron así, hace un análisis de la versión traída por los familiares al debate y no logra encontrarle explicación, ya que la hipótesis de que Cruz hubiera mandado a matar a su pareja, debería haber contado con la complicidad del hermano de la víctima, quien también reconoce a Chazarreta..." (Textual según acta de debate).*

### **1.2.- Alegato del letrado defensor del acusado.**

Por su parte, el Sr. Defensor oficial que asistió al imputado, al tomar la palabra a los fines de su alocución final, Dr. De Miguel, tal como lo adelantara en sus lineamientos (CPP., 354 2º párrafo), se abocó al análisis de las pruebas producidas en juicio para dar sustento a su petición final: la falta de acreditación de la autoría penalmente responsable de su pupilo en el hecho delictivo enrostrado.

Así, el esforzado Defensor, con la claridad y esmero laboral que lo distinguen expresó que coincidía con el fiscal en lo particular del debate, en la existencia de dos bloques de testigos contrapuestos. Textualmente refirió que "...*Entiende a diferencia del Sr. Fiscal que la tesis exculpatoria se ha visto corroborada por los testigos y los testigos de cargo han mermado en su credibilidad. Haciendo referencia a palabras de Jauchen, sostiene que del análisis que va a hacer de la prueba surge que en gran medida Cruz y Avalos fueron sinceros pero no veraces y que a lo largo de la investigación hicieron más referencia a lo que vieron el día 7 y no el día 6 que ocurrió el hecho. Destaca que el día 6 Cruz dijo que el sujeto de baja estatura y cree que menor de edad. Indica que en las*

*primeras declaraciones no hacen ninguna referencia a los brazos largos, ni a ninguna otra particularidad física. Todas ellas surgen después del día 7, que Chazarreta es detenido. Indica que Cruz en el debate manifestó no haber dicho eso, pero no tiene sentido que el oficial que estuvo el mismo día del hecho con él en el Sanatorio volcara en el acta algo diferente a lo que le haya dicho la víctima. Destaca que en la audiencia Cruz no reconoció a nadie, y dijo que cualquiera con gorrita y capucha podía ser. Conforme los dichos de Cruz, corroborada por las fotografías, surge que estaba muy oscuro y manifiesta que por la altura del automotor a menos que el sujeto se hubiera agachado era imposible que lo vieran, ni Cruz ni Avalos. Tampoco lo vieron venir, que quien lo vio fue su pareja y él lo vio cuando lo tenía al lado. También dijo que luego se fue caminando para atrás del vehículo, por lo que resulta imposible que lo hayan visto. Indica que para que Avalos pudiera ver a alguien tenía que ser una persona de 1,60 mts. de estatura y no de 1,75 mts. Indica que en la investigación siempre se dijo que el sujeto se encontraba agazapado entre los árboles. En la última declaración de Avalos en Fiscalía dijo que estaba agachado y de espalda. Así entiende que no hay nada para poder reconocerlo. Entiende que sensibilizados, vieron a un sujeto en el mismo lugar donde salió el sujeto el día anterior y pensaron que era el mismo. Manifiesta que Chazarreta comenzó a caminar rápidamente porque lo seguían y que Cruz y Avalos lo seguían porque creían que había reconocido el auto y caminaba ligero. Todas estas contradicciones se siguieron alimentando. Sobrecuevas relató el incidente del encuentro de él y 5 o 6 personas entre las que se encontraba Chazarreta, con Avalos y éste no lo reconoció. También Emmanuel González dijo que conocía a Avalos y que había ido a su casa y había visto allí a Chazarreta. Avalos declaró en 6 oportunidades. En las cinco primeras oportunidades Avalos nunca dijo que la persona le parecía conocida del barrio. Entiende que no le parecía conocido el sujeto del hecho del día 6, sino aquel que fuera aprehendido el día 7. Indica que en la declaración que prestara Avalos en Fiscalía se le da lectura a lo que habían dicho Sobrecuevas y González. Insiste que Avalos declara respecto lo que vio el día 7 y no el día 6. Cree que si Avalos hubiera visto conocido al sujeto lo habría dicho en un primer momento. Con relación a lo dicho por Cruz que reconoció la voz del agresor en la comisaría. En su declaración inicial Cruz dijo que vio al sujeto y oyó su voz. Acá dijo que sólo escuchó su voz y que no había una mujer, cuando la Of. Batallanos fue a quien le dijo que escuchó la voz del sujeto. Cruz también dijo que el Comisario lo llamó y le dijo que habían detenido a*

*un muchacho y que le mostró unas ropas. La declaración de Cruz tiene hora y es unas cuatro horas después que dijo haber sido citado. Batallanos dijo que no sabía de que se trataba el procedimiento y no tomó los recaudos necesarios no pudiendo establecer si Cruz estaba o no en el sector de guardia. Si esto fuera así y Cruz y Avalos estaban ahí, y lo vieron, invalida el reconocimiento y si no lo reconocieron allí, también invalida el reconocimiento hecho el día 9. Con relación al reconocimiento de voz se pregunta cómo pudo reconocer la voz cuando el día 6 sólo le dijo dos palabras "dame la plata", especialmente teniendo en cuenta la distancia a la que se encontraba Chazarreta en la Comisaría. También hay contradicción con relación al arma. Cruz dijo aquí que era un arma oscura, en tanto Avalos dijo en la investigación que se trataba de un arma plateada. Haciendo una síntesis, entiende que los testimonios de cargo han perdido peso y a su vez hay que confrontarle un bloque de testimonios de familiares y amigos, a quienes se les recibió declaración en la comisaría interrogándolos sobre dónde estaba su familiar a tal hora y les decían que fueran sintéticos e incluso la madre dijo que cuando fue a declarar la policía no sabía de que le tenían que tomar declaración. Los testigos de descargo coincidieron en diez aspectos: en qué y con quien trabajaba Chazarreta, el horario de llegada a la casa. Indica que para la familia hubiera sido más fácil decir que llegaron todos a las 20 hs. a la casa y que nadie más salió. Sin embargo trajeron otros testigos, como los amigos. Hay coincidencias en el horario en que las hermanas fueron a la salita, en el horario en que Diego lo vino a buscar y Jonathan no quiso salir. Todos los testigos dijeron que al día siguiente que no fue a trabajar. Hace referencia al informe socio ambiental, donde dice que Jonathan y el hermano trabajan con el padre y el tío cuando es necesario. Hace referencia a la no comunicación del dato que tenía la familia respecto a que fue otra persona quien fue el autor del hecho, hay que valorar que son culturas distintas con actuar distinto, ni mejor ni peor, pero sí diferente y tal vez la comunicación de dicho dato al abogado que tenían ese momento quien les manifestó que no se podía hacer nada y había que esperar al debate, por su forma de ser entendieron que era lo que debían hacer. Reitera cómo pudieron reconocerlo el día 7 si estaba agachado y de espalda. También reitera que no hay contrasentido en la actitud de la familia. Tuvieron el dato dos meses después y se lo dieron al abogado de confianza. Hace referencia al alcance del valor del testigo único y cita la c. 20745 de la Sala III, nro. de orden 5499 del Tribunal de Casación Penal de fecha 14-9-2008 y destaca que debe haber otros elementos indiciarios*

*para avalar los dichos del mismo. Así se hizo un allanamiento en casa de Chazarreta y se secuestraron dos gorras y cuatro billeteras. Estas últimas no fueron reconocidas por Cruz. Las gorras fueron periciadas, sin hallar ningún elemento de interés. A menos de 24 hs. en el domicilio no había dinero, ni ningún otro elemento. Tampoco se ordenó un dermostest, supone porque al examen médico no encontraron elementos para pedirlo. La familia y los amigos declararon a su manera y conforme se los interrogó. Coincidieron que en la franja horaria en que sucedió el hecho, Chazarreta estaba en su dormitorio con su sobrino. Cita a Fernando Díaz Cantón. Entiende que nada de lo traído por la fiscalía puede contraponerse a los dichos exculpatorios de su asistido. Hace hincapié en que las contradicciones de los testigos de la defensa son en situaciones menores..."*(Textual según acta de debate).

## **2.- La prueba reunida y su valoración.**

Tal como adelantara, reseñaré y analizaré la prueba traída a juicio por los interesados de forma tal que pueda advertirse de manera sencilla -al menos lo intentaré- la que sustenta cada una de las hipótesis sobre las que se discutió durante el debate que hoy nos convoca para, luego, establecer cual prevalece sobre la otra y, así, determinar si el acusado ha llevado a cabo los sucesos sobre los que ha versado la controversia judicial.

### **2.1. Prueba que sustenta la hipótesis acusatoria.**

#### **2.1.1. La incorporada por lectura.**

En lo que a este tópico respecta, fueron incorporadas por lectura -como constancias cargosas- las siguientes piezas procesales:

##### **\* Documental y/o informes.**

Acta de procedimiento policial de fs. 10/1, ficha de examen médico legal del procesado fs. 12, notificación fs. 19/vta., fotografías fs. 20, croquis ilustrativo fs. 21, informe de antecedentes fs. 25/7, certificación antecedentes fs. 38/vta., informe de antecedentes fs. 39/40, acta de allanamiento y secuestro fs. 47/8, acta de reconocimiento en rueda de personas fs. 53/4 y 55/6, placas fotográficas de fs. 57/8, informe del RNR fs. 65/6, acta de efectos nº 1424 de fs. 83, informe de antecedentes de fs. 84/5, informe de concepto y solvencia de fs. 90/vta., informe de antecedentes de fs. 119, notificación de fs. 137, placas fotográficas de fs. 104/14, notificación de fs. 150, acta de efectos nº 1427 de fs. 154, pericias psicológica y psiquiátrica de fs. 201/4 e informe pericial de fs. 217/8.

##### **\* Testimonial.**

En virtud de lo normado por el numeral 366 párrafo segundo del ordenamiento

ritual y habiendo mediado consenso entre los sujetos procesales al respecto (CPP., 366 7º párrafo), se han incorporado por esta vía las declaraciones vertidas durante la instrucción por el Sr. Bernardo Víctor Abalos (el testigo se ha mudado fuera del país), quien prestó declaración en tres oportunidades:

\* **A fs. 4/vta:** Dijo en esa oportunidad el testigo que "...*hoy alrededor de las 22:30 horas venían en el auto de Marcelo Cruz, quien resulta ser el actual pareja de su hermana Adriana. Habían ido a comprar unos pañales para el hijo que tienen en común Adriana y Marcelo. A esta altura recuerda que en la parte de adelante del auto venía Marcelo manejando, Adriana como acompañante, y el declarante con los dos niños de Adriana en la parte de atrás... se detuvieron enfrente de la casa, es decir frente al numeral 2969. En ese momento escuchó que su hermana grita, entonces miro hacia delante y es ahí cuando observa a un sujeto, que se acercaba hacia el auto con un arma en la mano, se paró junto a Marcelo y le abrió la puerta, pidiéndole plata, entonces Marcelo le entregó la billetera de él y cuando el sujeto la agarró con una mano y con la otra disparó, y sale corriendo por Posadas hacia la 59 girando a la izquierda con dirección contraria al mar, o hacia la calle Cerrito. En ese momento su cuñado aceleró el auto que estaba en marcha y al darse cuenta que Adriana estaba herida fueron hasta Emhsa donde determinaron que estaba herida de bala y la operaron... Preguntado para que aporte datos fisonómicos y de vestimenta del agresor, responde que se trataba de una persona joven, delgada, de tez trigueña, entre 18 y 19 años de edad, tenía colocada una gorra visera, y recuerda que llevaba colocado un buzo con capucha de color oscuro, azul o negro, no recuerda bien. En caso de volver a verlo lo reconocería...*" (Textual).

\* **A fs. 16/vta.:** Afirmó el testigo que "...*íbamos (con Cruz) a la casa de mi hermana Adriana a buscar unos pañales para el bebé, eran como las 18:50 horas aproximadamente. Ibamos en el auto de él... cuando llegamos a la esquina (de Posadas) yo vi a un pibe que estaba escondido en los arbustos de la cancha de tenis, yo le dije a mi cuñado que mire como estaba esa persona, mi cuñado siguió la marcha, ahí ese tipo nos miró y lo reconocimos enseguida, por ser el mismo sujeto que nos había asaltado ayer, y le pegó el tiro a mi hermana. Igual mi cuñado paró enfrente a la casa de Adriana y ya para ese entonces el tipo comenzó a caminar por Posadas hacia 59, cuando paso por al lado nuestro nos miraba, se dio vuelta varias veces, entonces mi cuñado lo empezó a seguir a una distancia de una cuadra y media. Mientras tanto yo lo llame al teléfono*

*celular que me había dado Aguilar...le conté lo que estaba pasando, me preguntó como estaba vestido, entonces yo le dije que vestía con una campera con rayas azules y capucha, gorra visera negra y pantalón buzo azul...lo seguimos al sujeto, tal es así que llegamos hasta 51 y posadas y lo pasamos, ahí el tipo se quedó parado y nosotros dimos la vuelta a la manzana, el tipo caminó por 51 y lo perdimos de vista 51 y padre Dutto cerca de la escuela 10...de inmediato apareció el vehículo que me había dicho Aguilar (Palio rojo conducido por Gómez) y yo me subí en Padre Dutto y 51 al palio, y juntos comenzamos a dar vueltas para tratar de ubicar al sujeto, mi cuñado se fue al hospital...yo seguí dando vueltas, estuvimos varios minutos, y cuando llegamos a la esquina de 53 y Rondeau, yo volví a ver al tipo que minutos antes se nos había perdido de vista, ahí comencé a decirle al policía que era ese que teníamos enfrente, iba caminando por Rondeau, entonces se bajó el policía y le dijo que se quedara quieto...cuando lo tuve cerca lo vi bien y estoy seguro que es el mismo que le robo a mi cuñado y lastimó a mi hermana, no tengo ninguna duda, es una persona delgada, de tez trigueña, de 1,75 de estatura mas o menos, tenía brazos largos, no tenía ni barba ni bigote, tenía la cara lisa, no tenía chiva..." (Textual). Ratificó luego el contenido del acta glosada a fs. 10/1 en que se documentó el procedimiento de aprehensión.*

\* **A fs. 86/7:** En esta oportunidad, luego de ratificar íntegramente su anterior declaración de fs. 4 y vta., reprodujo -palabras más, palabras menos- ante el Agente Fiscal sus dos anteriores declaraciones (fs. 4 y 16/7), habiendo agregado como dato significativo -antes de concluir su deposición- que el día de la aprehensión el sujeto no estaba vestido igual que el día del hecho y que después se enteró que era del barrio.

\* **A fs. 116/7:** Esta es una declaración que se le tomó al testigo para confrontarlo con los dichos de algunos testigos aportados por la defensa, siendo que allí consignó expresamente que conocía desde que había llegado a la Argentina a Emanuel González y que el mismo no vivía en el domicilio que había aportado sino en uno diferente. También reconoció haber hablado con el nombrado sobre el hecho sufrido por su hermana para que si se enteraba de algo le avisara, dado que para él la cara de la persona agresora era conocida del barrio. Aclaró que él no le dijo a Emanuel la cantidad de personas que habían cometido el hecho, ni como estaba vestido el agresor. Que tampoco sabía ni el apellido de Emanuel ni que era hermano de Chazarreta.

Del mismo modo, confrontado con el testimonio de Sobrecuevas, refirió que

también había hablado con él ese día miércoles, no pudiendo precisar con cual de los dos había hablado en primer término, que lo encontró en la calle, en una esquina y que el nombrado estaba junto a un grupo de seis o siete personas a los no que llegó a distinguir, ya que ni siquiera se fijó quienes eran, dado que ni se lo ocurrió sospechar que el autor del hecho pudiera estar en ese lugar.

Acto seguido aclaró que a Sobrecuevas no le refirió en ningún momento ni calibre de arma, ni la cantidad de agresores, ni como estaban vestidos.

Agregó que no conocía del barrio ni de ningún lugar a Chazarreta, ni era amigo de éste ni que nunca había hablado con él, mucho menos que supiera que era hermano de Emanuel.

Si volvió a reiterar que el agresor le resultó cara conocida del barrio, pero que no sabía el nombre del mismo.

### **2.1.2. Las recibidas durante el debate.**

#### **\* Marcelo Delismiro Cruz**

Nos relató el testigo -víctima del robo a mano armada que terminó con la vida de su pareja, Sra. Avalos- que el hecho ocurrió un día martes.

Que recordaba que estuvieron reunidos en su casa. Que cuando terminaron de cenar fueron a la casa de su pareja para llevar al hermano y los chicos. Que cuando llegaron detuvo el auto sin apagar el encendido del mismo y mientras charlaban escuchó que su mujer comenzó a gritar y fue allí que observó que se acercaba un muchacho con los brazos abiertos, con gorrita y capucha y un arma en la mano, que le abrió la puerta y comenzó a exigirle que le entregara dinero (dijo que le decía "dame plata, dame plata"); ante lo cual inmediatamente le entregó su billetera; todo ello, mientras el sujeto apuntaba con su arma hacia el interior del rodado.

Que al tomar la billetera con una de sus manos, el sujeto hizo un movimiento con la mano en que tenía el arma, que él pensó que le iba a pegar con el arma en la cabeza, por lo que agachó su cabeza, que el brazo ingresó al vehículo y escuchó el disparo y el muchacho salió corriendo para el lado de atrás del coche.

A preguntas que se le formularon fue respondiendo que cuando apareció este muchacho, cuya llegada advirtió su mujer, recién habían detenido el auto, pero que no habían apagado el motor.

Dijo también que el sujeto era flaco y alto; que tenía una gorra y un cangurito.

Que logró ver sólo una parte de la cara, pero no el cabello. Pero también sostuvo que quien pudo ver perfectamente al asaltante -porque estaba sentado en la parte trasera del rodado- fue su cuñado Víctor.

Que el arma era una pistola negra. Calibre 9 mm. Que este dato lo sabe porque la bala fue encontrada en el asiento que ocupaba su pareja.

Que inmediatamente de efectuar el disparo el sujeto salió corriendo para el lado de atrás del auto, por lo que él dedujo -después de ocurrido todo, pensando en el hecho- que el disparo pudo haberse escapado porque -nos dijo- "*para que iba a tirar si ya tenía la plata*"(textual).

Por otro lado, continuó su relato de lo vivido recordando que el día que internó a su mujer hizo varias cosas y cuando fue a la casa de su cuñado a buscar ropa, Víctor observó que detrás de un arbusto estaba el mismo sujeto que los había robado y lastimado a su mujer, que su cuñado lo reconoció inmediatamente. Que cuando el pibe reconoció el coche, salió de atrás del arbusto y comenzó a caminar ligero, hasta donde había una escuela donde lo perdieron. Que estaba vestido distinto a como estaba en el hecho.

Refirió que su cuñado llamó por teléfono a la policía y rápidamente llegó un auto particular con un policía de civil que cargó a su cuñado en el auto y salieron a buscar a este sujeto, pero que él se volvió a la clínica donde estaba internada su mujer.

Preguntado que fue al respecto por los sujetos procesales, el testigo fue refiriendo que el sujeto del que habló, por la contextura física, era coincidente con el autor del hecho.

Que luego se enteró que lo habían agarrado y que lo llamaron de la Comisaría Quinta, a donde tuvo que concurrir esa misma tarde, casi de noche. Que en la dependencia policial, mientras le estaban mostrando unas ropa, escuchó la voz de una persona a la que reconoció inmediatamente -y sin duda alguna- como la misma del sujeto que lo había asaltado la noche anterior, por lo que se lo comunicó en forma inmediata al oficial que lo estaba atendiendo.

Preguntado específicamente sobre a cuestión, afirmó el testigo que a esta persona no se la dejaron ver, pero que no tuvo duda alguna que el sujeto que tenía esa voz era la misma que lo había asaltado y le había disparado a su mujer.

También contó que tuvo que concurrir a tribunales dos veces; una para participar

de una rueda de reconocimiento de personas, en la cual señaló a uno de los cuatro integrantes de la rueda, que fue al mismo que señaló su cuñado, casi desde la puerta, porque apenas lo vio lo reconoció como el autor del hecho. Que el sujeto al que apuntaron -se enteraron luego- era de apellido Chazarreta.

Cuando se le preguntó por qué lo había reconocido, dijo que fue porque tenía los brazos largos, era flaco y alto; también por las características de los labios, dado que eso fue todo lo que él pudo observarle el día del hecho, es decir, lo vio frente al auto cuando se acercaba con los brazos abiertos y un arma en la mano y parte de la cara cuando lo tuvo al lado, luego de que le abriera la puerta del auto.

Al ser preguntado por el Sr. Defensor del acusado por qué habría dicho durante la instrucción (fs. 1/2) que el agresor era una persona de baja estatura, respondió firmemente que él siempre dijo que el sujeto era alto y flaco, que eso fue en el hospital, porque a la Comisaría recién fue al otro día.

Cuando se le preguntó a que altura hacía alusión cuando hablaba de "alto", contestó el testigo: "*como yo, más o menos un metro setenta y cinco*"(textual).

Finalmente, a pesar de que el testigo ya había anunciado que al día de hoy no recordaba al sujeto porque "ahora cualquier persona con capucha le parece sospechoso" (textual), se le solicitó que mirara a todos los presentes en la sala para ver si podía reconocer a la persona de la cual estaba haciendo referencia en su declaración, lo que así hizo, no reconociendo a nadie como el autor del hecho.

**\* Walter Víctor Cruz**

El testigo, hijo de la víctima del robo, comenzó por aclarar que él no había estado presente durante el hecho, que se enteró del mismo por su papá, quien lo llamó por teléfono desde el hospital y le contó lo que había pasado.

Que inmediatamente él salió hacia el hospital para hacerle compañía a su padre.

Si dijo que fue testigo cuando revisaron el auto y encontraron la vaina y el proyectil dentro del mismo, en la parte delantera.

**\* Elsa Beatriz Fajardo.**

Esta ciudadana fue convocada como testigo de procedimiento de aprehensión del imputado llevado a cabo en la vía pública.

Cuando se le solicitó que reconociera su firma en la pieza de fs. 10/1, donde se documentó el procedimiento, expresamente reconoció su firma allí inserta y contó luego,

brevemente, como había sido el obrar policial.

**\* Jorge Aguilar.**

El testigo, efectivo policial que fue a quien llamó por teléfono Avalos cuando observó al autor del hecho en el mismo lugar al día siguiente, nos contó que efectivamente recibió ese llamado a su celular y que como estaba lejos le informó a la víctima que convocaría a un compañero suyo (Gómez) para que fuera hacia allí, que iba a ir en un auto particular, de color rojo, que cuando lo viera le hiciera señas y lo parara.

Ante preguntas concretas que se le formularon contestó que no recordaba ninguna circunstancia atípica que haya ocurrido en el interior de la Comisaría ese día.

También afirmó que a él las víctimas le dijeron el día del hecho que el autor era alto, de más o menos 1,75 de altura y flaco.

**\* Abel Gómez.**

Comenzó refiriendo el efectivo policial que no recordaba bien el horario, pero que era de noche, aunque no muy tarde cuando recibió el llamado de su compañero (Aguilar) que le informó que el hermano de la víctima había reconocido a quien el día anterior los había asaltado.

Que llegó al lugar y encontró al hermano de la víctima, a quien le preguntó varias veces si estaba seguro de que era la misma persona, a lo que Avalos siempre contestó que sí.

Lo subió al auto y salieron a recorrer la zona. En muy breve tiempo (habiéndolo hecho no más de 5 o 6 cuadras) observaron a un sujeto y Avalos, luego de mirarlo, le dijo "él es, él es" (textual), se puso muy nervioso y pedía que no lo viera, por lo que bajaba la cabeza.

En ese momento le volvió a preguntar si estaba seguro y éste le respondió con total seguridad que sí, que era la misma persona; que lo hizo varias veces.

Recordó, a preguntas que se le hicieron, que Avalos describió al sujeto cuando salieron a buscarlo como alto, flaco y de ropas oscuras. También le contó que lo habían observado como agazapado detrás de un libustrin, y que cuando los reconoció salió del lugar, por lo que comenzaron a seguirlo, pero luego lo perdieron.

En virtud de ello, interceptó al sujeto identificándose como policía, lo redujo, pidió apoyo, lo palpó de armas -no tenía nada- y lo llevaron a la Comisaría.

Finalmente, respondió dos preguntas de la Defensa del acusado afirmando que el

sector de la cancha de tenis tiene poca iluminación y es poco transitado. También que no es normal que se crucen en la Comisaría víctimas con victimarios porque toman recaudos para ello.

**\* María Julieta Batallanos Ruiz.**

La oficial de policía nos refirió que ese día era de noche, aunque no muy tarde.

Que se pidió apoyo para el traslado de un demorado, por lo que se dirigió al lugar y al llegar estaba allí estaba Gómez.

Que trasladaron al sujeto a la Comisaría, pero no recordaba si antes habían pasado o no por cuerpo médico.

También refirió que al llegar a la seccional fue ella quien se encargó del trámite de identificar al demorado y de asentar (luego de retiradas) las pertenencias del mismo; que ello lo hizo en la parte trasera (cocina) de la dependencia.

Dijo que a un detenido se lo puede ver cuando se lo baja del móvil, aunque toman los recaudos de bajarle la cabeza para que no se vea directamente con nadie.

También afirmó que en horarios donde no hay mucho tránsito de gente dentro de la dependencia (como ocurre de noche) perfectamente se puede escuchar desde la guardia las voces de quienes estén atrás.

Afirmó recordar que una persona se acercó a decirle que había escuchado hablar a un sujeto al que reconocía como el autor del hecho por él sufrido, por lo que ella le comunicó dicha circunstancia al oficial de servicios. Dice que ello ocurrió cuando ella le preguntaba al demorado en la cocina los datos personales, porque si no hay mucha gente, repitió, desde allí se escucha.

Preguntada que fue al respecto, la oficial refirió que la primera vez que vio a la persona que dijo haber escuchado la voz del autor del hecho fue en ese momento, cuando se lo dijo, no antes.

Que el tránsito de gente en la comisaría a esa hora es escaso.

Que si bien cuando bajaron al detenido el mismo estaba a cara descubierta, le agacharon la cabeza para ingresar a la dependencia.

Finalmente, refirió recordar que la persona que se acercó sólo hizo referencia a la voz del sujeto cuando le dijo haberlo reconocido.

**2.2. Prueba en que se fundamenta la hipótesis de la defensa.**

**2.2.1. Versiones aportadas por el imputado.**

**\* Escrita durante la instrucción (CPP., 308)**

A fs. 30/2, en momentos de ejercer su defensa material, el imputado manifestó "...en relación a los hechos que se investigan yo no tengo nada que ver. Que cuando pasaron esos hechos yo estaba en mi casa junto a mi familia, siendo las personas que mencioné anteriormente, o sea mis padres, hermano Ricardo (21 años), Yohana (17 años), Caterina (15 años), mi cuñada Romina (17 años), mis sobrinos, siendo estos niños. Yo el pasado 6 de abril aproximadamente a las 22 horas ya me había acostado a dormir. En la habitación se encontraba mi hermana Yohana y mi sobrino. Incluso esa noche un amigo mío llamado Darío Chifane, quien vive en la 49 antes de Cerrito, me fue a buscar para salir y luego me enteré que mi mamá le dijo que yo me encontraba durmiendo...que me detuvieron a unas cuatro cuadras de donde vivo. Yo aproximadamente a las siete y media, ocho de la noche efectivamente anduve en la zona e la calle Posadas al 2900. Yo me encontraba dando vueltas por ahí esperando que venga una amiga de nombre María, de quien desconozco su apellido...que el sábado anterior María me había dicho que me iba a dar unos parlantes y por eso yo la estaba buscando. Que yo sé que María anda por ahí porque ella tiene amigos por esa zona. Que yo no tengo armas de fuego. Que no tengo ni idea porque estas personas me reconocieron en la vía pública, para mí están confundidos..."(Textual).

**\* Oral recibida durante el debate.**

Luego de escuchados todos los testimonios de las personas convocadas al debate, el encartado decidió hacer uso de su derecho de volver a prestar declaración.

En uso de la palabra dijo que se dedicaba a trabajar con su padre y sus hermanos, que ese día llegó del trabajo y se quedó en la casa con sus hermanas y sus amigos, luego se bañó y se acostó, y que luego de mirar televisión, se durmió. Después no se levantó hasta que llegaron sus hermanas.

Que al otro día no fue a trabajar porque tenía que cuidar a su hermana más chiquita.

También dijo que el miércoles, entre las 13 y las 15 horas, estaba en la calle con un grupo de amigos, entre los que se encontraba Sobrecuevas y que se le acercó un muchacho a éste último y le comentó lo que le había pasado a la hermana, que no sabía quienes habían sido. Eso fue en la esquina de su casa (Diagonal Cannata y la 53) y él estaba cerca de allí con Sebastián y Carlos Torilla. Afirmó que Avalos los vio a todos allí y

que dijo que no sabía quienes habían sido. Nos relató que ese miércoles estaba en esa zona porque se tenía que encontrar con María. Que llegó a ese lugar a las 20:30 o 21 horas. Que cuando lo aprehendieron lo subieron al patrullero y lo llevan directo a la Comisaría. Que al ingresar a la misma le agacharon la cabeza y no pudo observar que gente estaba en la Comisaría.

Luego reprodujo todo lo dicho en su declaración escrita.

Al ser interrogado respecto de por qué había llegado tanto tiempo antes al lugar del encuentro, contestó que estaba haciendo tiempo, que si bien habían quedado en encontrarse a las 22 horas, pensó que ella iba a ir más temprano.

Concluyó su declaración afirmando que el policía y la testigo de actuación durante su aprehensión habían mentido porque -aseveró- "*no hubo ningún testigo*" (SIC). Afirmó que nunca tuvo problemas anteriores con Avalos y que en la Comisaría todos los policías que había allí lo habían golpeado brutalmente, con golpes de puño y patadas por todo su cuerpo, estando él esposado por la espalda.

### **2.2.2. La incorporada por lectura.**

Las testimoniales de dos personas ofrecidas por la defensa, en sustento de la versión de descargo brindada por el encausado fueron incorporadas por esta vía durante el debate y por el expreso consenso de los interesados (CPP., 366 "in fine").

#### **\* Declaración de Silvia Evangelina Machado (fs. 75/vta.).**

Fueron consignados por escrito los dichos de esta ciudadana, al ser convocada como testigo, de la siguiente manera "...*resulta ser amiga de la familia de Jonathan Chazarreta de 19 años de edad. Que al mismo lo vio el día martes 6 de abril corriente año dado que estuvo en la casa del mismo como hasta las 22 o 22:15 horas viendo que Jonathan estaba durmiendo en la pieza con el sobrino. Que entró a la pieza del mismo porque fue en busca de la hermana de este de nombre Johana. Que como no estaba la declarante se quedó un ratito más en la cocina con la madre de Jonathan y después se fue a su casa...*" (Textual).

#### **\* Declaración de Juan Luis Sobrecuevas (fs. 102).**

Se dejó constancia de los dichos del testigo en los siguientes términos: "...*resulta ser un amigo de Jonathan Chazarreta, conociendo desde hace cuatro años a la fecha, dado que viven a media cuadra...también conoce a Víctor del barrio. Que se recuerda que el un día miércoles no pudiendo establecer fecha exacta siendo las 15:15 hs*

*aproximadamente en momentos que el dicente se encontraba en la esquina de su casa juntamente con Jonathan Chazarreta y dos amigos más, pasó por la calle Víctor en bicicleta lo llamó y le comentó que el día anterior es decir un martes asaltaron a su hermana, efectuándole un disparo con un arma tipo 9 mm. y estaba herida muy grave, y que no sabía quienes eran dado que estaban encapuchados, retirándose de inmediato del lugar. Cuando se retiró el dicente les comentó a sus amigos lo ocurrido y se reían sin creerle. Que se enteró hace aproximadamente dos semanas que Jonathan estaba preso acusado de haber disparado a la hermana de Víctor. Preguntado para que refiera si existe una relación entre Jonathan y Víctor, dice que sí, solo se conocían de vista y del barrio, pero no eran amigos... "(textual).*

### **2.2.3. La recibida durante el debate.**

Entre todos los testigos aportados por la defensa durante la instrucción, citados luego a juicio, la primera en prestar declaración fue la cuñada del imputado, para luego hacerlos los padres, los hermanos y amigos del mismo.

#### **\* Romina Gisele Baum.**

Dijo la testigo ser la mujer del hermano del imputado.

Recordó que ese día llegó su cuñado -junto a su marido y al padre de ambos- de trabajar a su casa a eso de las 17:30 hs., estuvo un rato allí, con amigos y su marido fuera de la casa. Al rato ingresó a la vivienda, como hacía siempre.

Cuando se le preguntó por las vestimentas de las personas que había nombrado, contestó que no recordaba como estaba vestido, pero que tenían lo que siempre llevaban para trabajar, campera negra y pantalón, de jogging.

También afirmó que en la casa estaban sus hijas (menores de edad), sus suegros y sus cañadas. Que más tarde llegó Analía González.

Repreguntada que fue al respecto dijo que al llegar del trabajo su cuñado se bañó y se cambió, que no recordaba que ropa tenía puesta y que luego estuvieron con su marido y unos amigos fuera de la casa, por espacio aproximado de una hora, más o menos, para luego volver a ingresar y quedarse allí para no volver a salir.

Que su cuñado miró un poco de TV y se acostó a dormir en la misma habitación en que estaba su sobrino Mauricio, hijo de Analía.

Que cuando ella se fue a su cuarto, siendo alrededor de las 23:30 hs., su cuñado ya estaba acostado durmiendo.

Cuando se la confrontó con sus propios dichos, consignados en su declaración escrita de fs. 68, en función de las omisiones que en aquella oportunidad había tenido, expresó que la policía la pidió que "abreviara" lo que decía (SIC).

Luego recordó que estando acostado su cuñado fue a buscarlo Darío, a eso de las 22 hs., cuando ella estaba en la pieza. Le insistía para que se levantara pero su cuñado se quedó acostado y no salió.

Al culminar su declaración y cuando se le informó que podía retirarse, solicitó autorización para hacer una manifestación. Cuando se le permitió hacerlo nos dijo que un vecino del barrio, Alfredo Miguel Aponte, apodado "cepi" (domiciliado en calle Calabria nº 4.330 de esta ciudad) le dijo que el autor del hecho que terminara con la hermana de Víctor había sido un tal Juan Baigorria, quien lo habría hecho a pedido del marido de la chica, previo simular un robo.

Ante el asombro de todos los presentes por esta "nueva" información, incluido el Defensor del acusado, fue preguntada acerca de los motivos de por qué no lo había dicho antes, contestando que el abogado que tenía su cuñado por aquél entonces le había aconsejado no hacerlo.

También afirmó haberle contado todo esto al imputado inmediatamente de haberse enterado.

**\* Elsa Mónica Otero**

La testigo, madre del imputado, nos contó que ese día estaba en su casa con toda su familia y -palabras más, palabras menos- relató exactamente lo mismo que su nuera.

Ante preguntas concretas que se le hicieron, afirmó que su hijo ya estaba dormido para las 21 horas.

Nos contó que su hijo le había comentado el sábado anterior que ese miércoles debía encontrarse con María.

Antes de retirarse, y sin que hiciera ninguna mención al respecto, fue preguntada por los dichos de Baum respecto de la versión brindada por el vecino Aponte, respondiendo que a ella se lo había contado su nuera, que el sujeto vivía en la esquina de su casa y que era amigo del barrio de su hijo.

También dijo haber hablado del tema con su hijo en el Penal para esa fecha.

**\* Johana Sabrina Chazarreta.**

Esta testigo, hermana del imputado, nos brindó un relato casi idéntico al que

expusieran su madre y su cuñada instantes antes.

Explicó que fue ella quien recibió a Darío esa noche y lo dejó pasar para ver a su hermano que estaba durmiendo, pero que su hermano no se levantó cuando Darío se fue.

**\* Lucio Gabino Chazarreta.**

El padre del imputado también nos brindó una declaración idéntica a la de su mujer, su nuera y su hija.

Explicó que después de llegar del trabajo, su hijo anduvo afuera de la casa, que entraba y salía de la misma.

Recordó, asimismo, que él -después de llegar del trabajo y tomar mate- se fue a su habitación y no se levantó hasta el otro día. Por ello no había visto ni escuchado nada, pero al serle preguntado que instantes antes había dicho algo distinto en cuanto a que se había levantado y había visto a sus hijas en la cocina y a su hijo levantarse para preguntar donde estaban sus hermanas, se rectificó y ratificó esta última circunstancia.

Nos dice que al otro día su hijo se quedó en la casa porque no quedaba nadie con su hija de 7 años, que fue por eso que se quedó a cuidarla. Que de lo contrario, su hijo ese miércoles hubiese ido a trabajar.

Antes de culminar su declaración, el Sr. Defensor, ante el silencio del testigo al respecto, le preguntó por la versión que nos había traído recién ahora su nuera y dijo que ella se lo había contado y que también él lo había hablado con su hijo en el Penal, pero que el abogado que tenían en esa oportunidad les había recomendado no decir nada.

Cuando se le preguntó cual podía ser el motivo por el que un padre tuviese un hijo preso por algo que supuestamente no había hecho y sobre los motivos por los que no había ido a hablar con esta persona Aponte, respondió "porque yo no me manejo así" (SIC).

Finalmente, cuando se lo confrontó con su declaración de fs. 71, en orden a las contradicciones que se advertían entre ambas declaraciones, firmemente contestó que todo eso que decía el escrito él no lo había dicho. Se le exhibió el acta y reconoció su firma, pero volvió a decir que él nada de eso había dicho y que no había leído la declaración antes de firmarla (textual).

**\* Katherina Lucía Chazarreta.**

Esta testigo, también hermana del imputado, declaró exactamente lo mismo que su otra hermana, su cuñada y cada uno de sus padres, aunque no coincidían en detalles

de sus relatos, lo medular del mismo era plenamente coincidente.

Nos contó que ella se fue con su hermana Analía a la salita porque a ésta le dolía la muela, a eso de las 21:30 horas y volvieron más tarde, a eso de las 0:30 o 1:00 horas. Y que cuando fueron a la habitación, allí estaba durmiendo su hermano Jonathan.

**\* Emanuel Jesús González**

Nos contó el testigo, también hermano del acusado, aunque de distinto padre, que vive en Padre Dutto nº 2.671 (a una cuadra de la escuela 10) y que en Gütemberg nº 4.018 viven sus abuelos. Que cuando declaró en la policía brindó el domicilio de sus abuelos porque es el que figura en el documento.

Dijo que a Víctor Avalos lo conocía hacía unos años, que se pasaba más tiempo en su casa que en la propia. Que conocía a todos sus hijos, que hasta ha ido a los cumpleaños de ellos.

Recordó que el miércoles 7, a eso de las 14:30 o 15 horas, Víctor le comentó que le habían robado a la hermana, que habían sido 4 personas encapuchadas, que no sabía quienes eran.

Al otro día se enteró que le allanaron la casa a su hermano y que lo acusaban a él. Aunque inmediatamente después de una pregunta del Agente Fiscal, se rectificó y dijo haberse enterado de esto que contó a la semana de ocurrido y que le contó todo esto su mamá.

Dijo que Avalos había estado en algún cumpleaños de alguno de sus hijos donde también había estado Chazarreta. Que Avalos lo conocía a Chazarreta y sabía de la relación con él.

**\* Juan Pablo González.**

Este testigo, amigo del imputado, fue quien reconoció que ese día martes se habían juntado con Jonathan y el hermano en la puerta de la casa de estos a tomar unas cervezas.

Que eso ocurrió entre las 17 y 18 horas y que Jonathan reingresó a la casa a eso de las 19:30 horas.

También refirió que Darío ingresó a la casa a buscarlo a Jonathan a las 21 horas y que éste no quiso salir.

**\* Walter Darío Chifanie.**

Este otro amigo del acusado nos refirió que ese día llegó a la casa al ratito de que

el imputado llegó de trabajar a eso de las 17:30 o 18 horas; que estuvieron juntos hasta las 19 horas, más o menos.

Que a eso de las 21 volvió a la casa a buscarlo y ya estaba acostado porque tenía que trabajar al otro día, que ya había comido, ya estaba acostado, Johana le dijo que ya había comido, por eso se quedó allí y él se fue.

Repreguntado que fue al respecto, contundentemente afirmó "*de todo esto que estoy diciendo me acuerdo muy bien*"(textual).

Recordó que también estaba González, a quien él había ido a buscar a la casa.

Ante una pregunta que se le formuló, afirmó que Chazarreta estaba con la ropa de trabajo, porque recién llegaba de trabajar, que eso lo recordaba, pero lo que no recordaba bien era que ropa tenía puesta González.

**\* María del Carmen Caro.**

Nos dijo la testigo que lo conocía al imputado desde hacía 10 años y que eran amigos del barrio. Que no tenían ninguna relación sentimental y que sabía que él tenía novia.

Con absoluto convencimiento de lo que decía nos refirió que ese mismo día miércoles habían acordado encontrarse a eso de las 22 horas en la esquina de las canchas de tenis, que eso fue cuando se cruzó con él a una cuadra de la casa, a eso de las 16 o 17 horas, porque tenía que entregarle unos parlantes de un equipo de música; pero que ella se "colgó" y llegó mucho más tarde, cuando llegó él no estaba.

Preguntada que fue al respecto, sostuvo que la cancha de tenis no era un lugar que le quedara de paso a Jonathan para ir a los lugares que frecuentaba, ni cerca de su casa.

**2.3. La valoración conjunta de la prueba reunida en el caso.**

Lo primero que puede observarse de la comparación de todas las declaraciones hasta aquí reseñadas es que le asiste razón al distinguido Defensor en cuanto a la existencia de "dos bloques" de testigos, un grupo de ellos que sustenta la hipótesis de cargo esgrimida por el requirente público y otro, conformado por los familiares y amigos del imputado, que brindan sustento a la versión de descargo ensayada por el mismo al momento de ejercer su defensa material.

Eso ha quedado absolutamente en claro.

El problema que se plantea aquí es si la víctima del robo y pareja de la víctima

fatal del hecho sometido a juzgamiento y su cuñado se han “confundido” en la imputación directa que dirigen hacia Chazarreta o si, por el contrario, todos los amigos y familiares del imputado han acompañado el intento exculpatorio del mismo, mintiendo en sus declaraciones.

En mi labor, a la hora de enfrentarme a este tipo de diyuntivas, debo acudir a un análisis minucioso, conjunto, lógico y razonado de la prueba traída por los sujetos procesales a juicio, para poder dar crédito a alguna de las hipótesis por ellos esbozadas.

En este sentido, he dicho en reiteradas oportunidades (en causa nº 2.214, caratulada *“CARMONA, Eduardo Luján y GONZALEZ, Jorge Daniel s/ Robo agravado por el empleo de armas”*(entre otras), de fecha 25/06/07) que:

*“...Llegado el momento del correspondiente análisis de la prueba hasta aquí enunciada, debo recordar -como lo hago en cada uno de mis pronunciamientos- que, a partir de lo normado por el artículo 210 del ordenamiento ritual, nos rige a los jueces, a los efectos de la valoración de la prueba, el sistema de la sana crítica, a partir del cual pesa sobre el Tribunal el deber de exponer las razones que justifican la conclusión, siguiendo las máximas del pensamiento humano, la lógica razonada y la experiencia común”.*

*“De acuerdo con ello, la motivación constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión, los que se consignan -habitualmente- en los considerandos de la sentencia (DE LA RUA, Fernando, *El recurso de casación en el derecho positivo argentino*, Zavalia, 1.968, p. 149).”*

*“Es por ello que, de acuerdo a la norma citada, para la valoración de la prueba sólo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados.”*

*“A partir de las pautas de la sana crítica es que, tal como enseña Bertolino, la convicción toma el nombre de certeza fundada en un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia que conduce en última instancia al deber de veracidad del juzgador (BERTOLINO, Pedro, *Acerca de la Regla para la Valoración de la Prueba en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*, en J.A. 08/08/2001, p. 7 y ss.).”*

*“Recibida la prueba, corresponde al organismo jurisdiccional la valoración de sus resultados para fundamentar la sentencia. La apreciación de la prueba consiste en el examen crítico que lleva a cabo el órgano que decide el conflicto penal de los elementos válidamente introducidos en el proceso y discutidos por las partes, a efectos de servir de base al pronunciamiento jurisdiccional (FALCONE, Roberto Atilio – MADINA, Marcelo Augusto, *El proceso penal en la provincia de Buenos Aires, Ad-Hoc*, 2.005, p. 237).”*

*“De acuerdo a la opinión de los autores citados, la actividad probatoria propuesta por los sujetos procesales en el juicio, estará dirigida a someter a los sentidos del Tribunal la información que justifique la hipótesis del hecho que se alega. Esta información ha de distinguirse según contenga circunstancias que permitan inferir el hecho objeto del proceso o*

*que conlleve referencias que si bien no están directamente vinculadas a aquél, contienen un dato revelador de otro hecho, que a su vez conduce a inducir lógicamente el acontecimiento principal (ob. cit., p. 225)".*

Así entonces, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas a juicio (las que no reproduciré aquí pues ya fueron reseñadas precedentemente) puede advertirse que una de las hipótesis prevalece sobre la otra, no sólo por razones lógicas, sino también por la calidad de sus fundamentos y la credibilidad emanada de cada uno de los testigos que vino a deponer a este debate.

Según mi apreciación, el testigo Cruz -víctima del robo violento y pareja de la mujer asesinada- no sólo fue claro y contundente en sus dichos, sino también sumamente creíble en cada una de sus expresiones.

Se advierte con meridiana claridad la secuela psicológica que dejó el suceso en él, al marcarle la vida, puesto que a pesar de haber vivido un hecho tan violento como el que se tuviera ya por probado en la cuestión primera de este mismo veredicto, donde mataron a su pareja delante de los hijos de esta, menores de edad, su único resabio de indignación o dolor que pudo advertirse en sus dichos fue que, para él, hoy día cualquier sujeto que ande con gorrita y encapuchado por la calle le resulta sospechoso.

En este mismo sentido, tan despojado de animosidad hacia el acusado fue su relato que no sólo fue sincero cuando dijo que ya no recordaba la cara del mismo (de hecho, miró a todos los presentes en la sala y no lo reconoció), sino que llegó a decir que para él pudo haber sido posible que el disparo a este sujeto se le haya "escapado", cuando, en realidad (y sobre ello me detendré en la cuestión siguiente) el imputado disparó hacia el interior del rodado y contra la integridad física de cualquiera de los cinco ocupantes del mismo, siendo que no resultó muerto él de pura casualidad, pues sólo un aventurado puede imaginar que ese disparo, tal como fue realizado, podría no haber lastimado a nadie.

Sumado a la verosimilitud y credibilidad de sus dichos, tenemos los testimonios brindados por Avalos durante la instrucción, los que fueron incorporados por lectura al debate por el consenso de los sujetos procesales, por cuanto este testigo fue plenamente conteste con todos y cada uno de los dichos de Cruz, simplemente, porque vivieron el mismo trágico suceso.

Ahora, no advierto que exista rasgo alguno de mendacidad y/o confusión en las

imputaciones de ambos testigos hacia el acusado, por cuanto Cruz y Avalos fueron contestes en los datos del agresor aportados a la policía, esto es, que era delgado, tez trigueña, con los brazos largos y que se acercó al automóvil a los gritos y con los brazos abiertos, portando un arma de fuego en una de sus manos, más precisamente, una pistola.

Aquí debo detenerme para contestar dos cuestiones sobre las que argumentó el esforzado defensor del acusado.

Si bien el acta de procedimientos de fs. 1/2 (incorporada por lectura al debate) da cuenta de que las víctimas habrían dicho que el agresor era de baja estatura, lo cierto es que Avalos nunca ratificó dicho dato en ninguna de las deposiciones que hizo durante la instrucción, mucho menos Cruz, quien expresamente aclaró que siempre dijo que el sujeto era alto como él (dijo medir aproximadamente 1,75 mts.) y que el acta la debió de hacer algún policía porque ellos estaban en la clínica.

Es más, corrobora los dichos de los testigos el hecho de que el instrumento de mención no esté firmado por ninguno de ellos, por lo que no puede atribuirseles su contenido de ninguna manera, mucho menos cuando expresamente lo contradicen.

Por otro lado, si bien Cruz dijo que sólo había podido ver una parte del rostro del agresor (de la nariz hacia la pera), Avalos (v. fs. 4) no sólo afirmó haberlo visto, sino que expresamente afirmó que de volver a verlo lo reconocería.

En efecto, al día siguiente del hecho, cuando volvieron al mismo lugar donde habían sufrido el violento asalto, se encontraron con la sorpresa de advertir la presencia de un sujeto de similares características al agresor de la noche anterior (al que ninguno dijo reconocer de inmediato) en una actitud francamente sospechosa, esto es, estar agazapado o agachado detrás de unos arbustos, circunstancia que los llevó a prestarle más atención y comenzar a observarlo con detenimiento a partir de dos circunstancias: que el sujeto estaba en esa actitud sospechosa en el mismo lugar desde donde había aparecido el agresor la noche anterior y a partir de una nueva actitud sospechosa asumida por el mismo, salir raudamente del lugar al advertir la presencia del vehículo (quizás por haberlo reconocido).

Lo cierto es que al tenerlo cerca y poder observarlo con más detalle, Avalos lo reconoció sin lugar a dudas como el mismo sujeto que los había asaltado la noche anterior, y se lo dijo a su cuñado, por lo que comenzaron a seguirlo, hasta perderlo de

vista.

Sobre la aprehensión del causante debo tener en cuenta que tanto Avalos como el efectivo policial Gómez afirmaron que el primero de estos lo reconoció como el autor del hecho antes de su interceptación.

Plenamente coincidentes con la versión aportada por Avalos resultan los dichos vertidos en juicio por el Agente Gómez, quien recordó que al ver al sujeto Avalos se puso muy nervioso, como con miedo y que aseguraba que era el mismo sujeto. Varias veces reiteró que le dijo estar seguro y que tenía miedo de que lo observara.

A esto debe agregarse que Cruz no estuvo presente en ese momento, pero por demás elocuente fue el reconocimiento de la voz del sujeto que pudo realizar la víctima.

Nos contó que estando en la Comisaría pudo escuchar la voz de un sujeto masculino a la inmediatamente reconoció como la de la persona que lo había asaltado la noche anterior y de inmediato se lo comunicó al efectivo policial que estaba presente. Estos dichos fueron corroborados por la Agente Batallanos, quien precisamente era quien le estaba tomando los datos personales a Chazarreta.

El dueño de esa particular voz era el imputado Chazarreta.

Por su parte, a los dos días de llevada a cabo la aprehensión, ambos testigos fueron convocados para llevar a cabo un reconocimiento en rueda de personas (v. fs. 53/4 y 55/6) y ambos volvieron a brindar una descripción del sujeto que se correspondía con la que habían aportado el día del hecho, que no era la del acta de fs. 1/2 (que ellos no firmaron), sino la de sus primeras declaraciones e inmediatamente reconocieron a Chazarreta -cada uno por separado y sin duda alguna- como el autor del hecho.

En cuanto a Cruz, debo recordar que hizo expresa mención durante el debate de dos particularidades de su agresor: la forma de su boca y el tono de su voz. Precisamente, dos circunstancias que no pasaron inadvertidas para mí: una porque pude verla durante el debate, la otra porque pude escucharla cuando el acusado decidió declarar durante el juicio.

De más está decir que Avalos no podía no reconocer a Chazarreta durante la diligencia, pues no sólo afirmó el día del hecho que de volver a verlo lo reconocería, sino que efectivamente, al volver a verlo al día siguiente en el mismo lugar del hecho lo reconoció y posibilitó que la policía pudiera aprehenderlo a partir de su activa labor. Consecuentemente, el resultado de la diligencia de reconocimiento era más que obvio.

La lógica, la razón y la ausencia de fisuras o contradicciones en las declaraciones de las víctimas del hecho me llevan a concluir en que ambos testigos han sido veraces en sus dichos.

Ahora resta analizar la versión de descargo brindada por el acusado.

Tengo para mi que las incongruencias y/o contradicciones que pudieran advertirse en el relato de un imputado sobre su versión de los hechos no sólo no la desvirtúan por sí, sino que tampoco pueden ser valoradas en su contra, pues se trata de un acto de defensa material.

Empero, su contraposición a la imputación de las víctimas ya analizada le restan credibilidad; máxime cuando dicha versión intentó ser sustentado por las declaraciones de familiares y amigos que se desvirtúan por sus propias incongruencias y contradicciones.

En efecto, todos los familiares y amigos vinieron a juicio a decir que Chazarreta ese día y a esa hora estaba en su casa durmiendo, pero a la hora de brindar detalles de lo que cada uno había percibido por sus sentidos flaquearon en sus versiones.

Así, no sólo no fueron contestes en afirmar en que horario había llegado Chazarreta a su casa, pues algunos dijeron que había sido entre las 17:30 y las 18 horas, mientras otros afirmaron que había sido después de las 19 horas.

Tampoco fueron contestes a la hora de señalar si Chazarreta llegó a su casa, se bañó, se cambió y salió a la calle con su hermano y sus amigos; por cuanto sus amigos afirmaron que Jonathan salió de su casa a tomar unas bebidas en la calle con ellos estando vestido aún con la ropa del trabajo, cuando su madre y su hermana dijeron lo contrario.

Por su parte, tampoco fueron contestes en la cuestión de los motivos por los que Chazarreta no fue a trabajar al día siguiente, toda vez que algunos de ellos sostuvieron que no tenía que ir a trabajar ese día porque hacía changas y la que estaba haciendo ya la había terminado, en tanto que su padre afirmó que no fue a trabajar porque tenía que cuidar a su hermana, que si no hubiese sido ello así, tendría que haber ido a trabajar.

Finalmente, tampoco pudieron hacer coincidir sus declaraciones con las de Chazarreta en cuanto al encuentro con María el día miércoles, pues la madre y una de las hermanas del acusado dijeron que el mismo les había dicho el sábado anterior que ese encuentro tenía que producirse el día miércoles (como había sostenido en su primera versión el incuso), versión que en el mismo debate rectificó el propio imputado luego de

escuchar la declaración de María Caro, quien afirmó que el encuentro se habría acordado ese mismo día miércoles en horas de la tarde.

En cuanto a la inverosimilitud e irrisoria explicación que brindó el acusado acerca de los motivos por los que se encontraba presente en el mismo lugar del hecho ese día miércoles en horas de la tarde cuando el encuentro había sido acordado para las 22 horas, explica un poco más la falta de coordinación en los detalles menores para la elaboración e una “coartada” evidentemente fallida.

Por último, no puedo dejar de tener en cuenta la tan llamativa como sorpresiva versión que trajo al juicio la testigo Baum (cuñada del acusado) acerca de que un vecino (amigo de su cuñado) le había dicho que el hecho lo había cometido un tal Juan Baigorria y que lo había acordado con el marido de la mujer.

Considero que fue sorpresiva por el momento en que se la trajo a conocimiento del tribunal, máxime porque la testigo cuando se le comunicó que se podía retirar pidió contar algo y se explayó sobre el tema. Además, sorpresivo -al menos para mí- fue que cada uno de los familiares del imputado que vinieron a juicio no dijera nada del tema hasta que se le preguntara del mismo.

De igual manera, mucha sorpresa me causa a esta altura que un sujeto permanezca detenido y acusado de un homicidio, sabiéndose inocente y teniendo el dato del autor del hecho y lo mantenga en silencio, de hecho, el imputado nada dijo al respecto ni durante la instrucción ni durante el juicio, insisto, salvo cuando le fue preguntado.

Tanto para él como para toda su familia fue primordial hacer hincapié en que el día del hecho se encontraba durmiendo en la casa, no en brindar los datos para que vayan a buscar al verdadero autor de un grave delito que injustamente le están atribuyendo.

Además de sorpresiva, dije también “llamativa” versión y ello obedece a que no puede dejar de sorprenderme la imaginación que tiene la gente, y estoy haciendo referencia a un grupo familiar que quiere favorecer a un pariente complicado en un proceso penal.

Aquí sí que tengo que coincidir con el Agente Fiscal y decir que no puede encontrarse explicación alguna a la hipótesis planteada por los familiares del acusado, porque no sólo me parece incomprendible que hayan callado semejante noticia durante más de un año (máxime teniendo al vecino en la esquina de la casa y siendo amigo del

imputado), sino porque tendría que pensar que Cruz, si hubiera mandado a matar a su pareja, debería de haber contado con la complicidad del hermano de la víctima, además de haber puesto inútil e incomprendiblemente su propia vida; pues, insisto, no fue él quien murió de pura casualidad.

Realmente no sólo resulta absolutamente inverosímil e incomprendible la versión que vinieron a dar a juicio los familiares del acusado, sino una conducta artera y maliciosa típica del testimonio falaz que cada uno de ellos brindó ante estos Estrados, por los que deberán ser investigados por la autoridad judicial que corresponda.

Es por todo lo expuesto que -sin el mínimo margen de duda- puedo afirmar que Jonathan David Chazarreta fue el autor material de los injustos que se le atribuyen, y expido mi voto en sentido **afirmativo**, al tratarse de mi convencimiento motivado y sincero (CP, 45; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Angulo** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP, 45; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP, 45; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

### **Cuestión Tercera, ¿hay eximentes de la responsabilidad penal?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

No se han planteado, ni surge de lo actuado ninguna evidencia que permita afirmar que existan circunstancias exonerantes de la responsabilidad penal del Sr. Jonathan David Chazarreta, máxime a partir del análisis de la pericia psicológica-psiquiátrica practicada sobre el nombrado (v. fs. 201/4).

Voto por la **negativa**, por ser mi sincero y motivado convencimiento (CP., 34 "a contrario sensu"; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Angulo** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP., 34 "a contrario sensu"; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP., 34 "a contrario sensu"; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

#### **Cuestión Cuarta, ¿se han verificado atenuantes?**

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Conti** dijo:

Si bien no han sido valoradas por los sujetos procesales, entiendo corresponde ponderar en este sentido la primariedad delictiva del encausado (informes de antecedentes de fs. 25/7, 39/40, 84/5 y del RNR de fs. 65/6), como así también el buen concepto vecinal que debe presumirse a su favor en virtud del informe de concepto y solvencia agregado a fs. 90/vta., por cuanto el hecho de que los vecinos no quisieran colaborar no puede valorarse contra el encausado (CPP., 1 "in fine").

Voto por la **afirmativa**, al ser mi convicción razonada y sincera (CP., 40/1; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 4º y 373).

A la misma cuestión el **Sr. Juez Angulo** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP., 40/1; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 4º y 373).

A la misma cuestión el **Sr. Juez Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP., 40/1; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 4º y 373).

#### **Cuestión Quinta, ¿concurren agravantes?**

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Conti** dijo:

Considero procedente valorar en este sentido, tal como lo propusiera el requirente de la instancia, la nocturnidad en que fue llevado a cabo el hecho dado que, en efecto, el autor aprovechó la oscuridad de la noche para salir de entre los arbustos que existen enfrente de donde paró el rodado para sorprender a sus ocupantes, no habiendo dado la posibilidad a la víctima de que pudiera reaccionar, ya que al grito de la mujer que advirtió la presencia del sujeto armado ésta ya estaba frente al auto y logró abrir la puerta del conductor casi inmediatamente.

Del mismo modo, creo que resulta procedente valorar como circunstancia severizante de la penalidad la extensión del daño causado por el hecho, por cuanto se ha tratado de un homicidio sin ningún motivo, por cuanto no existió resistencia por parte de las víctimas, al punto de que casi en forma simultánea a la entrega de la billetera el agresor decidió matar y mató. De hecho, si hubiese sido posible recolectar algún elemento de cargo que hubiese podido acreditar que el sujeto mató para poder escapar del lugar con más tranquilidad, otra figura legal correspondería aplicar al caso.

Con el alcance señalado, voto por la **afirmativa**, por ser mi sincero y razonado convencimiento (CP., 40/1; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 5º y 373).

A la misma cuestión el **Sr. Juez Angulo** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP., 40/1; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 5º y 373).

A la misma cuestión el **Sr. Juez Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP., 40/1; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 5º y 373).

De acuerdo con lo hasta aquí resuelto se dio por finalizado el acto, expidiéndose, por unanimidad, **veredicto condenatorio** para el encausado **Jonathan David Chazarreta** con relación a los injustos a él atribuidos, tras lo cual firman los Sres. Jueces Alexis Leonel Simaz, Adrián Angulo y Néstor Jesús Conti, ante mí, de lo que doy fe.

**ALEXIS LEONEL SIMAZ**

**ADRIÁN ANGULO**

**NÉSTOR JESÚS CONTI**

Ante mí:

**SENTENCIA:**

Mar del Plata, 31 de mayo de 2011.

**Cuestión Primera: ¿qué calificación corresponde atribuir a la conducta ilícita descripta en el veredicto?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

Si bien tengo ya formada opinión respecto del delito por el que se lo acusara al imputado (CP., 165), como anteriormente no he tenido la oportunidad de explayarme en mis fundamentos, habré de exponer dos cuestiones: a) por qué el homicidio de la Sra. Avalos fue doloso y no imprudente como pretende ser interpretado el Sr. Defensor y b) como deben calificarse jurídico-penalmente las conductas llevadas a cabo por Chazarreta y que ya se tuvieran por probadas en la cuestión primera de este veredicto.

**a.-** En primer lugar, tengo para mí que el homicidio objeto de juzgamiento fue doloso y no imprudente porque, como ya adelantara, fue sólo una impresión de la víctima la posibilidad de que se le haya escapado el disparo al agresor, y eso lo sostengo por los siguientes motivos:

- El agresor hizo un ademán con el arma inmediatamente antes de dispararla, lo que hizo que Cruz cerrara los ojos y agachara la cabeza porque “supuso” que lo iba a golpear, lo que efectivamente no ocurrió.
- El ademán que hizo el autor con el arma no fue otro que el de apuntar hacia el interior del vehículo donde -conocía- había varias personas y, con ese conocimiento efectuó el disparo.
- De ello se colige que no sólo el disparo fue intencional, máxime cuando todos sabemos (salvo demostración pericial en contrario) que las pistolas calibre 9 mm no pueden dispararse accidentalmente, es decir, sin apretar en gatillo; sino que estuvo intencionalmente dirigido hacia un habitáculo donde había personas y ello importa -sin duda alguna- el conocimiento del resultado que puede provocar el mismo, esto es, la lesión y/o muerte una de esas personas.
- En conclusión, ese conocimiento del autor al momento de efectuar el disparo acerca de lo que el mismo representa y el conocimiento del posible desenlace, importan la acreditación del dolo del homicidio resultante.

**b.-** Siendo ello así, tengo para mí que Chazarreta cometió dos delitos: un robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo (CP., 166 inc. 2º, 2º párrafo) y

un homicidio (CP., 79), ambos en concurso material entre sí.

El Agente Fiscal solicitó la aplicación del ilícito reprimido por el numeral 165 del elenco fondal, pero no pudo compartir su criterio, pues ya he expuesto el propio (en sentido contrario) en *Los robos calificados por el resultado en el código Penal argentino* (Di Placido, Bs. As., 2006).

No podemos omitir que, normalmente, cuando el legislador desea castigar una conducta socialmente dañosa, elabora una fórmula abstracta que contiene, por un lado, la conducta que se pretende prohibir y, por el otro, la sanción penal que corresponderá aplicar ante a su realización.

Ahora, dado que el legislador no siempre acude a un criterio uniforme al momento de redactar las figuras legales, el problema se nos plantea cuando nos encontramos con fórmulas complejas al momento de estudiar la parte especial del Código Penal, circunstancia que torna difícil su debida interpretación bajo el prisma de los principios constitucionales que deben observarse en un estado de derecho como el nuestro; máxime cuando la técnica a la que alude el legislador resulta ser excepcional frente a reglas generales como la del concurso de delitos.

Aquí es donde surge el gran problema de la doctrina y la jurisprudencia, en general, en distinguir a los delitos complejos de aquellos que denominan como delitos calificados por el resultado, considerando a ambos términos como antónimos.

Para poder dilucidar satisfactoriamente esta cuestión debemos focalizar nuestro análisis en la segunda de las categorías analíticas de la conocida teoría del delito: la tipicidad, la que, a su vez, puede dividirse en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva.

Hice referencia al principio que el legislador, a nivel típico castiga conductas humanas y que, dentro de la tipicidad objetiva, éstas pueden clasificarse como activas u omisivas.

En esta misma etapa (tipicidad objetiva), y según la forma en que ha sido individualizada la acción por el tipo penal, el delito puede clasificarse también como de acción simple o de un solo acto; o bien, como delitos de acción compuesta, es decir, aquellos tipos penales que exigen la verificación de varias conductas por parte del agente para afirmar la tipicidad objetiva.

Cuando estas varias conductas son constitutivas de un delito, cada una, en sí mismas, nos hallamos frente a tipos penales complejos (es el claro ejemplo del delito que

hoy nos ocupa, es decir, el robo calificado por homicidio resultante -CP., 165- norma mediante la cual el legislador prohíbe, en forma conjunta, las acciones de robar y de matar cuando ambas coincidan temporo-espacialmente (la fórmula legal dice *con motivo u ocasión...*).

Ahora, debemos tener presente, tal como señala Enrique Bacigalupo (*Manual de Derecho Penal*, Temis, 3<sup>a</sup> reimpresión, Bogotá, Colombia, 1.996, p. 252) que, en realidad, el delito complejo no es una categoría autónoma, sino una forma defectuosa de regular un concurso de delitos, motivo por el que no sólo este autor sino también gran parte de la doctrina (a la que adhiero mi opinión) se manifiestan en contra de dicha técnica legislativa. En el ejemplo del CP., 165, de no existir la norma, aquellas conductas (la de robar y matar) deberían castigarse como un robo que concurre con un homicidio, en tanto y en cuanto éste último no sea constitutivo del delito castigado por el art. 80 inc. 7º del Código Penal.

Sintetizando, dentro de la tipicidad objetiva los delitos pueden clasificarse como activos u omisivos y de acción simple o de acción compuesta, también llamados delitos complejos.

Por su parte, dentro de la tipicidad subjetiva, aquellos mismos tipos penales activos u omisivos se clasifican en dolosos e imprudentes; mientras que aquellos tipos penales complejos se clasifican en preterintencionales y calificados por el resultado, según la combinación de tipicidades subjetivas que se verifiquen.

Así, por un lado están aquellos que combinan dos tipicidades dolosas (ej., CP., 165, ya vamos a ver por qué); por otro lado están los que combinan una tipicidad dolosa y una imprudente (ej., CP., 85, Aborto seguido de muerte) y, finalmente, están aquellos que combinan dos tipicidades imprudentes (ej., CP., 189 2º párrafo, Estrago imprudente seguido de muerte).

De este simple análisis puede concluirse en que no existe la referida antinomia entre los términos delito complejo y delito calificado por el resultado, sino que cada uno de ellos se corresponde con una clasificación distinta: el primero a la tipicidad objetiva, el segundo a la tipicidad subjetiva.

Adentrándonos en el análisis de la figura del robo calificado por homicidio resultante (CP., 165), debe advertirse que ha sido difícil encontrar acuerdo -tanto en la doctrina como en la jurisprudencia- acerca de la naturaleza jurídica del injusto analizado,

por cuanto para algunos se trata de un delito complejo, mientras que para otros es un delito agravado o calificado por el resultado.

En este sentido, se discute seriamente la forma en la que se compone esta particular forma delictiva prevista por nuestro ordenamiento positivo: para muchos este tipo penal se compone con un desapoderamiento violento (quedando fuera el hurto), cualquiera sea, con más una muerte, que puede ser atribuible -indistintamente- a título de dolo o imprudencia; mientras que para otros el injusto se integra con un robo -cualquiera sea- con más una muerte que sea imputable a título doloso (SCBA., Cufré, Víctor H. -P., del 14/11/1989, P. 38.120, La Ley, 1990-B, 369).

En la labor emprendida, debe tomarse -necesariamente- una posición clara respecto de cada uno de estos puntos:

**b.1.** Resulta evidente que este tipo penal responde a una técnica legislativa de excepción, deficiente y controvertida, por lo que considero que nuestro legislador debería en algún momento -y de manera definitiva- abandonar la misma; empero, mientras la misma mantenga su vigencia, su aplicación exige la búsqueda de pautas restrictivas que pugnen por el respeto de los principios constitucionales de culpabilidad y legalidad que deben observarse en un Estado de Derecho.

En este sentido, debe recordarse -reitero- que estas construcciones típicas no son más que una excepción a la regla general de la teoría de concurso de delitos, por lo que, de no existir esta clase de figuras legales, los casos que las mismas abarcan deberían resolverse conforme a las pautas que rigen la disciplina punitiva de los concursos.

Por su parte, entiendo que la discusión acerca de si se trata de un tipo penal complejo o de un delito calificado por el resultado no tiene razón de ser, por cuanto la figura estudiada reviste o cuenta con las dos clasificaciones apuntadas.

Por un lado, y según la forma en que las acciones están contempladas por la norma, debe clasificarse a la figura estudiada como un *delito de acción compuesta, de los denominados tipos penales complejos* (En este sentido, CNac. CyCorr., Sala IV<sup>a</sup>, noviembre 7991 Fernández, Juan M., La Ley 1992-D, 40; Doctrina Judicial 1992, 2.681); dado que el mismo se caracteriza por la concurrencia de dos conductas, cada una -individualmente- constitutiva de un delito (BETTIOL, Giuseppe, *Derecho Penal. Parte general*, Temis, Bogotá, Colombia, 1.965, p. 549) en forma autónoma (CREUS, Carlos, *Doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires sobre el homicidio como agravante del*

*robo*, en La Ley, 1.993-E, p. 154), de cuya unión nace un complejo delictivo distinto e indivisible (SCBA, "Guiñéz, Nelson E.", diciembre 18-990, P. 42.063, La Ley, 1.991-B, 185; Doctrina Judicial, 1991-1-907-DJBA., 141-4109); en el caso, el robo previsto por el artículo 164 del Código Penal y el homicidio normado por el artículo 79 del mismo cuerpo legal.

Por otra parte, y según las exigencias requeridas por el tipo subjetivo, se trata de un *delito calificado por el resultado*; que exige la combinación de dos tipicidades subjetivas dolosas.

Desde este punto de vista, la norma analizada contempla la punición de un delito base doloso (el robo simple) con más una cuantificación o calificación de la pena en caso de ocurrir una consecuencia más grave (el homicidio), en tanto la misma sea la realización del riesgo creado por la conducta conformadora del delito base.

He señalado precedentemente que resulta sumamente controvertido, a nivel doctrinario, poder determinar la forma en que se compone esta particular modalidad delictiva prevista por nuestro ordenamiento positivo, ya que para muchos de los autores que han tratado este tipo penal el mismo se integra con un desapoderamiento violento, cualquiera sea, con más una muerte, que puede ser atribuible -indistintamente- a título de dolo o de imprudencia (En este sentido, TCPBA., Sala III<sup>a</sup>, causa nº 3.829 "Ferreyra, Alberto R. s/recurso de casación", del 11/06/2001); mientras que para otros el injusto se integra con un robo, cualquiera sea, con más una muerte que sea imputable sólo a título doloso (DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial*, T II-B, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 142/3).

Por su parte, alguna jurisprudencia ha llegado a afirmar que el resultado mortal que le sigue al robo inicial no debe ser alcanzado por el dolo del autor, por el contrario, la figura estudiada comprendería sólo los homicidios que son un resultado accidental de las violencias ejercidas para perpetrar el atraco a la propiedad (CNC., Sala III<sup>a</sup>, causa "Tomier, Pedro A.", 2000/05/09, SJP., 04/06/2001, p. 36/9; causa nº 398 "Guardia, Hugo C. y otros s/recurso de casación", Reg. nº 184 bis/95, del 15/09/1995; Sala I<sup>a</sup>, causa nº 1837, "Sánchez, Diego S. s/recurso de casación", Reg. nº 2321, del 14/08/1998 y causa nº 2140 "Grieco, Guillermo P. s/recurso de casación", Reg. nº 2628, del 03/03/1999. En el mismo sentido, CNCyCorr., Sala IV<sup>a</sup>, causa "Recalde, Gustavo A. y otro", octubre 24-997, La Ley 1998-C, 880).

En contraposición a ello, a criterio de quien aquí se expresa, el complejo estudiado

se compone de dos acciones dolosas (En este mismo sentido, CNCyCorr., Sala VII<sup>a</sup>, causa "Tito, Antonio", del 30/07/1991, en La Ley 1994-B, 707 y JA., caso 9711), por un lado, el delito base que debe constituir la acción prevista y reprimida por el numeral 164 del catálogo fondal -robo básico- y, por el otro, una acción que constituya el ilícito prohibido por el artículo 79 del mismo cuerpo legal -homicidio básico doloso-.

Con fundamento en una interpretación restrictiva, taxativa y cronológica del ordenamiento positivo vigente, considero que resulta violatorio del principio de estricta legalidad (CN., 19) entender comprendidos o abarcados por el delito de robo calificado por homicidio resultante (CP., 165) a todos aquellos casos en que uno o varios sujetos lleven a cabo un robo que no sea aquél prohibido por el artículo 164 (con más una o varias muertes subsumibles en el artículo 79), toda vez que la ubicación de la norma motivo de estudio impide incluir en ella una conducta prevista y reprimida por disposiciones posteriores, como por ejemplo, los robos normados por los artículos 166 inciso 2º y 167, en todos sus supuestos.

De lo contrario, en virtud de la escala penal contenida por el tipo (prisión o reclusión de 10 a 25 años) y, particularmente, en relación a las distintas escalas previstas por las normas a las que remite dicho precepto (reitero, CP., 164 -1 mes a 6 años de prisión- y CP., 79 -8 a 25 años de reclusión o prisión-), se podría llegar a permitir combinaciones de figuras delictivas (o robos agravados u homicidios imprudentes) que, por sus escalas penales, tornarían desproporcionada (en algunos supuestos) o irrisoria (en otros) la pena prevista por la norma en abstracto.

La interpretación que viene siendo criticada resulta indudablemente contraria al principio de proporcionalidad mínima, en razón de alcanzar la criminalización primaria un límite de irracionalidad intolerable, supuesto que se verifica cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos que importa es groseramente desproporcionada en relación a la magnitud de la lesividad del conflicto (cf., ZAFFARONI–ALAGIA–SLOKAR, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs. As., 2000, § 11, Pto. II, nº 1, p. 130).

No obstante el criterio adoptado, nobleza obliga, no puedo dejar de mencionar la opinión contraria de la mayoría de la doctrina respecto de las muertes que resultarían comprendidas por el tipo penal (dado que respecto del hecho base -robo- nada dicen), entre las que pueden destacarse la de Quintano Repolles (*Tratado de la Parte Especial del*

*Derecho Penal*, T. II, 2<sup>a</sup> edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977, p. 411), quien sostiene que deben quedar al margen del tipo penal estudiado los resultados mortales meramente fortuitos y aún los de naturaleza imprudente, pudiendo incluirse en la misma a los imputables a título doloso o preterintencional; la de Sebastián Soler (*Derecho Penal Argentino*, T. 4, 11<sup>a</sup> reimpresión, Tea, Bs. As., 2000, p. 287), para quien el resultado homicidio sólo debe poder ser imputable a título preterintencional; la sostenida por Alfredo Molinario (*Los Delitos*, Actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, T. II, Tea, Bs. As., 1996, p. 271), quien afirma que al decir el Código "homicidio", debe entenderse que comprende los preterintencionales y los imprudentes, admitiendo también los abarcados por el dolo eventual; la que sostienen Ricardo Núñez (*Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*, Lerner, 1989, T IV, p. 230) o Carlos Creus (*Derecho Penal. Parte Especial*, T. I, Astrea, Bs. As., 1991, p. 452), quienes afirman que cualquier homicidio ocurrido durante un robo que no pueda ser subsumido en el artículo 80 inciso 7º del Código Penal, queda comprendido por esta figura; o, también, la postura de Carlos Fontán Palestra (*Derecho Penal. Parte Especial*, 14<sup>a</sup> edición, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1995, p. 437 a 440) - compartida por Carlos Tozzini (*Los delitos de hurto y robo*, 2<sup>a</sup> edición actualizada, Lexis Nexis, Bs. As., 2002, p. 285) y Edgardo Donna (*Derecho Penal. Parte Especial*, ya cit., t. II-B, p. 143)- para quienes deben incluirse en esta figura los homicidios dolosos que no quedan comprendidos por la norma que reprime el denominado homicidio criminis causa, pero no los imprudentes o preterintencionales (En este mismo sentido, ANLLO, Lina, *Nuevo aporte para la interpretación del homicidio criminis causae y el homicidio en ocasión de robo*, en LL., SJP., 13/03/1.996, p. 21/31).

Finalmente, y sin haber ahondado en todas las tesis doctrinarias que existen al respecto, se pueden hallar nuevas posturas que, en respeto a los principios de legalidad y culpabilidad y mediante una interpretación taxativa y restrictiva del texto legal, sostienen que deben quedar comprendidos por esta figura sólo los homicidios simples que no guarden con el robo la conexión ideológica que exige el artículo 80 inciso 7º del Código Penal (SIMAZ, Alexis Leonel, *El delito de homicidio con motivo u ocasión de robo. Un análisis dogmático del art. 165 del Código Penal*, Ad-Hoc, Bs. As., 2002, p. 352. En el mismo sentido, MOROSI, Guillermo, *Homicidio criminis cause y robo agravado por homicidio. Alcance y diferencias de cada figura. Doctrina y jurisprudencia nacional y provincial. El artículo 165 del Código Penal y los principios de legalidad y culpabilidad*, Di-

Plácido Editor, Bs. As., 2003, p. 47).

A esta última posición -al menos respecto de la interpretación acerca de qué tipo de homicidio queda comprendido por el tipo penal analizado- adhiero, particularmente, porque si la muerte de una persona resulta sólo imputable a título de imprudencia, la escala penal contenida por la norma excede por completo el máximo previsto para cualquier hipótesis de concurso, sea éste ideal o material (CP., 54 o 55, respectivamente), circunstancia que contraría notoriamente el ya comentado principio de proporcionalidad mínima de la pena con la magnitud de la lesión.

Así es que la jurisprudencia ha sostenido que "*Los delitos cualificados por el resultado contienen una peligrosidad contenida en el tipo básico que de materializarse produce una conminación penal notablemente superior a la del hecho simple, a punto tal que en algunos casos convueven el principio de igualdad o de proporcionalidad de las penas, al crear un marco legal donde la penalización es más severa que la resultante del concurso de las figuras que los integran*" (TCPBA., Sala II<sup>a</sup>, causa nº 1.875 "Otazo, Juan Manuel", del 24/08/2002).

Exactamente lo mismo puede concluirse si se permitiera la combinación de un robo agravado -cualquiera sea- y un homicidio imprudente, pero no ya por inobservancia del principio de proporcionalidad, sino por la irracionalidad de la magnitud de la pena prevista en abstracto, pero por irrisoria.

Por último, todas estas críticas que se vienen enumerando con relación a la figura legal que se viene comentando ha dado lugar a que en el Anteproyecto de Reforma al Código Penal Argentino del año 2006 suprimiera este tipo penal del articulado; en plena correspondencia a la supresión que de todas las figuras calificadas por el resultado ha llevado a cabo el legislador español al sancionar el nuevo Código Penal de aquél país en el año 1995; máxime, si tenemos en cuenta que el antecedente de nuestra disposición legal era, precisamente, el derecho penal español.

En definitiva, a partir de la adecuada interpretación (literal y restrictiva) de la norma y en función de la crítica formulada respecto de esta defectuosa técnica legislativa, concluyo en que sólo pueden quedar comprendidos por este tipo penal el robo previsto por el numeral 164 del elenco fondal, por un lado, y aquél resultado muerte que sea imputable a título doloso (CP., 79); ello, obviamente, siempre que el mismo no constituya alguna de las distintas hipótesis normadas por el artículo 80 inciso 7º del elenco

sustantivo.

De acuerdo con todo lo hasta aquí expuesto, tengo para mi que la figura legal analizada no puede ser utilizada en el presente caso, quebrándose el complejo de mención, debiéndonos remitir a las reglas concursales de cuya regla este tipo de figuras legales no es más que una excepción. Por ello, considero que Jonathan David Chazarreta cometió dos delitos: un robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo (CP., 166 inc. 2º, 2º párrafo) y un homicidio (CP., 79), ambos en concurso material entre sí.

Este es mi voto, por ser el producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Angulo** dijo:

El Suscripto, adhiere en lo que hace al punto a) del voto del Dr. Conti sobre la presente cuestión, compartiendo plenamente el carácter doloso del homicidio, siendo un requisito del art. 165 del CP, que ambos delitos integrativos de la figura compleja sean dolosas, tal como lo desarrollara al pronunciarme en causa nro. 1574 y ac. 1600 seguida a Néstor Omar Laborde y otros s/ Robo, Homicidio en Ocación de Robo y Encubrimiento Agravado del 27/4/05.-

En varias oportunidades me he referido sobre diversos aspectos de la figura penal en trato, habiendo aceptado tácitamente que el delito complejo del homicidio en ocasión de robo, puede ser integrado un robo agravado (causas nros. 2862 seguida a Emiliano Federico Cabas y otros por el delito de homicidio en ocasión de robo de fecha 1/6/08 y 2630 seguida a Acha, Cristian Anibal sobre el delito de homicidio en ocasión de robo del 17/9/07, entre otras).-

También, de manera tácita, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia existente sobre el art. 165 del CP, ciertamente abundante, ha dado por supuesto que cualquier robo puede integrar el delito complejo en estudio.

Sin embargo el distinguido colega que me precede en el voto, con un agudo poder analítico e intelectual, se ha detenido en una de las pocas cuestiones que quedaban sin debatir de éste tipo penal.

La posición adoptada por el Dr. Conti no es improvisada, ni mucho menos, ya que la viene sosteniendo reiteradamente, y de manera fundada, en diversos pronunciamientos de éste Tribunal, pero además la ha desarrollado ampliamente en el libro de su autoría

*"Los robos calificados por el resultado en el código penal argentino"* (Ed. Di Plácido año 1, nro. 1 – 2006).-

Sin embargo, por los motivos que seguidamente señalaré, he de mantener el criterio que admite cualquier tipo de robo como integrativo de la figura compleja aquí tratada, al no coincidir con la postura adoptada por el distinguido colega en el punto b) de la presente cuestión.-

Desde el punto de vista cronológico, si bien es cierto que al redactarse el art. 165 sólo se había redactado previamente el robo simple -164-, entiendo que ello obedeció a un orden lógico de técnica legislativa.

Obsérvese que el Capítulo 2 del Título 6, se refiere a **Robo** y dentro de dicho capítulo se estructuran todos los tipos de robo del art. 164 al 167 del CP.

La referencia genérica de "Robo", evidencia que el legislador al crear ese capítulo ya tenía decidido las diferentes formas y modalidades de apoderamientos con fuerza en las cosas o violencia física que iba a tipificar.

Más allá de la crítica de algunos autores sobre la ubicación de ésta figura penal dentro de los delitos contra la propiedad, entiendo lógico que se haya legislado entre el robo simple y los agravados ya que lo único que requiere el tipo penal del robo con homicidio resultante, es *"si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio"*, es decir que lo único que requiere la figura penal en cuanto al delito contra la propiedad, es que se trate de un apoderamiento violento, caracteres éstos que tanto suponen el robo simple como los agravados, siendo indiferente para el art. 165, si se trata de uno u otros ya que todos se tratan de "robos", tal como lo expresa el mismo artículo y el capítulo que lo alberga.

Además no puede perderse de vista que todo el código penal fue sancionado y promulgado en la misma fecha, razón por la cual todos los artículos contemplados en el Capítulo 2 del Título 6, adquirieron vigencia en el mismo momento.

Es cierto que la figura compleja tiene una misma escala penal para sancionar conductas que de ser consideradas en forma independiente tendrían escalas penales bastante diferentes, en cuanto a los delitos de robo se refiere, pero lo cierto es que el principal bien jurídico que protege el art. 165 del CP, es la vida, razón por la cual la escala penal del homicidio es la que se prioriza -tanto es así que tiene el mismo máximo de pena que el art. 79 del CP-, diluyéndose, en consecuencia, la incidencia de las distintas escalas

penales de los robos que admite la figura compleja.

En cuanto a los principios de máxima taxatividad legal y de proporcionalidad mínima, al menos si se los entiende como garantías del imputado, considero que no se encuentran vulnerados en el delito complejo sino en aquéllos casos en los cuales se excluyan los robos agravados del art. 165 y se proceda conforme a las reglas del concurso real entre el robo agravado y el homicidio, ampliéndose notablemente el máximo de pena a aplicar y, consecuentemente aumentando desproporcionadamente el poder punitivo de las agencias del Estado.

Por lo dicho, aún admitiéndose que al aceptar todo tipo de robos como integrativos de la figura compleja, se pudiera ver afectada la taxatividad emergente del art. 165 del CP, la misma no podría ser más que in bonan parte.

Por último, no puedo dejar de advertir que las normas jurídicas regulan normalmente generalidades, no casos excepcionales, siendo difícil -si bien no imposible- imaginar homicidios en ocasión de robos simples, cuando la praxis judicial diaria nos demuestra día a día que la inmensa mayoría de este tipo de delitos se llevan a cabo con modalidades agravadas del robo, fundamentalmente por el robo con armas.

Por todo ello, entiendo correcto el encuadre legal que el Sr. Agente Fiscal ha atribuido al suceso fáctico, debiendo ser calificado legalmente, a criterio del Suscripto, como constitutivo del delito de robo con homicidio resultante, conforme lo prescribe el art. 165 del CP.

Así lo voto por ser ello producto de mi sincera y razonada convicción (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en el mismo sentido en que lo hiciera el Dr. Angulo, que me precede en el sufragio por compartir los fundamentos expuestos, por ser ello producto de mi sincera y razonada convicción (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

### **Cuestión Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

Como corolario del saldo que arrojara la votación de los temas anteriores, y teniendo la escala penal que resulta aplicable en función del resultado que arrojara la votación de la cuestión que precede, y a partir de las pautas valorativas tenidas en cuenta al momento de sustentar las cuestiones cuarta y quinta del veredicto que antecede esta

sentencia (CP., 40 y 41), propongo que la parte dispositiva contenga las siguientes decisiones:

**1.- Se condene a Jonathan David Chazarreta**, argentino, soltero, nacido en Mar del Plata el día 21 de noviembre de 1990, hijo de Lucio Gabino y de Mónica Elsa Otero, peón de albañil, con domicilio habitual en calle Diagonal Canata nº 2.635 de esta ciudad de Mar del Plata, actualmente detenido en la UP 44 de Batán, DNI 35.619.138, por el ilícito que se le enrostra y que fuera calificado en la cuestión anterior como robo calificado por homicidio resultante (CP., 165), ocurrido en la ciudad de Mar del Plata el día 6 de abril del año 2010 y en perjuicio de Marcelo Edelmiro Cruz y Adriana Avalos y se le imponga la pena de **dieciocho (18) años de prisión** (CP., 40/1), **accesorias legales y costas del proceso** (CP., 12, 29, inc. 3º; CPP., 531).

**2.- Se ordene** formar causa penal, previo extraer fotocopias de las actuaciones pertinentes (acta de debate, de la presente sentencia y de las declaraciones testimoniales que las personas a mencionar hubieren prestado durante la instrucción penal preparatoria) y remitir a conocimiento del Sr. Agente Fiscal en turno a la fecha en que depusieran las siguientes personas: Romina Gisela Baum, Elsa Mónica Otero, Lucio Gabino Chazarreta, Johana Sabrina Chazarreta, Ketherina Lucia Chazarreta, Juan Pablo González, Silvia Evangelina Machado, Juan Luis Sobrecuevas, Walter Darío Chifanie y Emmanuel Jesús González, respecto de la posible comisión del delito de **Falso testimonio** (CP., 275) de los mencionados testigos (CPP., 287 inciso 1º).

Ese es mi voto, producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2º).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Angulo** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2º).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2º).

**POR TODO ELLO**, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales vertidas, **por unanimidad**, salvo en lo que respecta a la cuestión primera de la sentencia, donde lo ha sido por **mayoría de opiniones**, este Tribunal en lo Criminal **RESUELVE**:

**1.- CONDENAR** a **Jonathan David Chazarreta**, argentino, soltero, nacido en Mar del Plata el día 21 de noviembre de 1990, hijo de Lucio Gabino y de Mónica Elsa

Otero, peón de albañil, con domicilio habitual en calle Diagonal Canata nº 2.635 de esta ciudad de Mar del Plata, actualmente detenido en la UP 44 de Batán, DNI 35.619.138, como autor penalmente responsable (CP., 45) del delito de **robo calificado por homicidio resultante (CP., 165)**, ocurrido en la ciudad de Mar del Plata el día 6 de abril del año 2010 y en perjuicio de Marcelo Edelmiro Cruz y Adriana Avalos, e imponerle la pena de **dieciocho (18) años de prisión** (CP., 40/1), **accesorias legales y costas del proceso** (CP., 12, 29, inc. 3º; CPP., 531).

**2.- ORDENAR LA FORMACION DE CAUSA PENAL**, previo extraer fotocopias de las actuaciones pertinentes (acta de debate, de la presente sentencia y de las declaraciones testimoniales que las personas a mencionar hubieren prestado durante la instrucción penal preparatoria) y remitir a conocimiento del Sr. Agente Fiscal en turno a la fecha en que depusieran las siguientes personas: **Romina Gisela Baum, Elsa Mónica Otero, Lucio Gabino Chazarreta, Johana Sabrina Chazarreta, Ketherina Lucia Chazarreta, Juan Pablo González, Silvia Evangelina Machado, Juan Luis Sobrecuevas, Walter Darío Chifanie y Emmanuel Jesús González**, respecto de la posible comisión del delito de **Falso testimonio** (CP., 275) de los mencionados testigos (CPP., 287 inciso 1º).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría a las partes y mediante cédula a los familiares de la víctima. Firme, háganse las comunicaciones de ley y dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial (CPP, 25; ley 12.060, art. 6º y SCBA, Resol. 555 del 06/04/05).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría personalmente a las partes. Firme que sea, archívese.

**ALEXIS LEONEL SIMAZ**

**ADRIÁN ANGULO**

**NÉSTOR JESÚS CONTI**

Ante mí:

En igual fecha se notificó al imputado **Jonathan David Chazarreta**. Conste.

En igual fecha se notificó el Sr. Defensor Oficial, **Dr. Claudio De Miguel**. Conste.

En igual fecha se notificó al Sr. Agente Fiscal, **Dr. Mariano Moyano**. Conste.

En.....se libró cédula de notificación al **Sr. Marcelo Cruz**, víctima de autos.  
Conste.